

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO PROCESO DE	Ordinario De Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE HONDA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-025-2019
PERSONAS NOTIFICAR	A WILYAN JAIR GALARRAGA GUZMAN identificado(a) con CC. No. 18.392.297 y TP. No. 75.943 DEL CSJ. Apoderado del Sr. JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI con CC. No.80.084.497 Y OTROS, a las Compañías de Seguros CONFIANZA SA. Y LA PREVISORA SA. A través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 021 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
FECHA DEL AUTO	13 DE SEPTIEMBRE DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 15 de Septiembre de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 15 de Septiembre de 2023 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

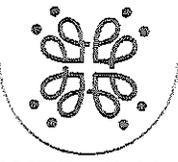
Aprobado 19 de noviembre de 2014

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 021 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Expediente No. 112-025-2019

Ibagué – Tolima, **trece (13) de septiembre del año Dos Mil Veintitrés (2023)**

1. Identificación de la entidad estatal afectada.

Entidad	ADMINISTRACION MUNICIPAL
Lugar	HONDA TOLIMA
NIT.	No. 800100058-8
Representante legal	RICHAR FABIAN CARDOZO CONTRERAS

2. Identificación de los Responsables Fiscales

Nombre	JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI
Cedula de Ciudadanía	No. 80.084.497 de Bogotá
Cargo	Alcalde Municipal y ordenador del gasto del Contrato de Obra No. 210 del 20 de diciembre de 2017

Nombre	LUZ STELLA AYALA VIATELA
Cedula de Ciudadanía	No. 38.282.324 de Honda
Cargo	Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico - Supervisor del Contrato de Obra No. 210 del 20 de diciembre de 2017

Nombre	BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ
Cedula de Ciudadanía	No. 93.409.868 de Ibagué
Cargo	Representante legal Principal y consorciado del CONSORCIO PADILLA 2017

Nombre	NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES
Cedula de Ciudadanía	No. 93.133.491 del Espinal
Cargo	Representante legal suplente y consorciado del CONSORCIO PADILLA 2017

3. Identificación del tercero civilmente responsable

Compañía Aseguradora	LA PREVISORA SA.
NIT.	860.002.400-2
Clase de Póliza	Manejo Global-Sector Oficial

Página 1 | 51



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Fecha de Expedición 26 de Julio de 2017
Póliza No. 3000317
Vigencia 21 de Julio de 2017/21 de Julio de 2018
Riesgo Delitos contra la Administración Pública
Valor Asegurado \$100.000.000,00 (folio 29).

Compañía Aseguradora **SEGUROS CONFIANZA.**
NIT. 860.079.374-9
Clase de Póliza De cumplimiento
Fecha de Expedición 21 de Diciembre de 2017
Póliza No. 17 GU 046009
Vigencia 20 de Diciembre de 2017/20 de mayo de 2018
Riesgo Cumplimiento del Contrato
Valor Asegurado \$21.824.726,40 (folio 34).

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva el inicio del presente proceso de responsabilidad fiscal el memorando No. 0109 del 20 de febrero de 2019, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo fiscal No. 011 del 15 de febrero de 2019 (folios 2-5), según el cual expone:

"La Gestión Fiscal debe orientarse al adecuado y correcto manejo e inversión de los recursos en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales." (Artículo 3 de la Ley 610 de 2000).

"Se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado" (Artículo 6 de la Ley 610 de 2000).

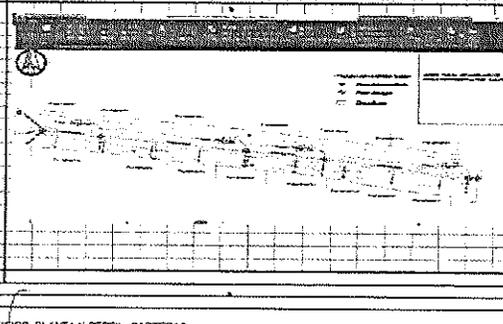
Igualmente, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 y normas relacionadas con seguimiento a la contratación en general, manifiestan ampliamente la función de los interventores y supervisores, especialmente en lo relacionado con el correcto seguimiento a los actos contractuales.

*La Administración Municipal de Honda Tolima, en marco de una Urgencia Manifiesta, suscribió el **Contrato de Obra No. 210 de fecha 20 de diciembre de 2017** con el Contratista **Consorcio Padilla 2017**, el cual tuvo como objeto "Obra Civil para la*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del chibulano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Rehabilitación Alcantarillado Carrera 20 entre calles 9 y 10 Cuesta Padilla del Municipio de Honda", por valor de \$218'247.264, al cual se adicionó la suma de \$37'600.152 y en plazo se adicionó 20 días; para un total ejecutado de \$255'847.416, con plazo de ejecución de un (1) mes y 20 días.

Que en desarrollo de la Auditoría Expres realizada al **Municipio de Honda**, en cumplimiento de la denuncia D-019-2018 y revisada la información que reposa en el expediente contractual y a la visita realizada a la obra con la Ingeniera Civil **LINA JOHANNA FLÓREZ DIAZ**, Profesional Universitaria, adscrita a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, el Ente de Control evidenció con base en el informe técnico emitido por la Profesional en Ingeniería Civil, donde relaciona que "Al realizar el análisis por parte de la auditoría, al cálculo de las cantidades de **"Demolición de concreto hidráulico estructural en vía"**, se encontró que en la memoria de cálculo existente en el expediente, se toma como área de demolición para la construcción de la red principal un valor de **318,17 M2**, valor este, superior al calculado con los datos que se establecen en las áreas calculadas en el ítem de excavación, como se muestra a continuación:

CONTRATO DE OBRA PUBLICA No 210 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017		ALCALDIA MUNICIPAL DE HONDA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO FÍSICO		OBJETO: "CONTRATO DE OBRA CIVIL PARA LA REHABILITACION ALCANTARILLADO CARRERA 20 ENTRE CALLES 9 Y 10 CUESTA PADILLA DEL MUNICIPIO DE HONDA, TOLIMA"							
MEMORIA DE CANTIDADES											
CAPITULO: REHABILITACION ALCANTARILLADO CARRERA 20 ENTRE CALLES 9 Y 10 CUESTA PADILLA DEL MUNICIPIO DE HONDA, TOLIMA				FECHA:	REFERENCIA: 1						
ITEM: Demolicion de Concreto Hidraulico estructural en via				UNIDAD: M2	REFERENCIA: 1.8						
E-EE	CANTIDAD	ELEMENTOS LLENOS				VACIOS			AREA PARCIAL (VARIOS)	AREA TOTAL	PLANO
		LARGO (ANCHO)	ESPA.	ALTO	AREA VOLUMEN	LARGO	ANCHO	ALTO			
DOMICILIARIA	1,50	1,50	3,75	0,20	0,20				0,00	0,23	
DOMICILIARIA	1,50	1,00	3,75	0,20	0,15				0,00	0,15	
DOMICILIARIA	1,50	0,90	3,75	0,20	0,12				0,00	0,12	
DOMICILIARIA	1,50	0,90	3,75	0,20	0,14				0,00	0,14	
DOMICILIARIA	1,50	1,00	3,75	0,20	0,15				0,00	0,15	
DOMICILIARIA	1,50	1,30	3,75	0,20	0,24				0,00	0,24	
DOMICILIARIA	1,50	1,00	3,75	0,20	0,15				0,00	0,15	
DOMICILIARIA	1,50	1,00	3,75	0,20	0,16				0,00	0,16	
DOMICILIARIA	1,50	1,00	3,75	0,20	0,15				0,00	0,15	
DOMICILIARIA	1,50	1,30	3,75	0,20	0,20				0,00	0,20	
DOMICILIARIA	1,50	1,90	3,75	0,20	0,29				0,00	0,29	
DOMICILIARIA	1,50	2,30	3,75	0,20	0,38				0,00	0,38	
DOMICILIARIA	1,50	2,80	3,75	0,20	0,42				0,00	0,42	
DOMICILIARIA	1,50	2,10	3,75	0,20	0,32				0,00	0,32	
DOMICILIARIA	1,50	3,00	3,75	0,20	0,27				0,00	0,27	
Incremento	318,17			0,20	63,63				0,00	63,63	
TOTAL										63,63	

Por lo tanto la auditoría al reemplazar este valor en el cálculo de cantidades de la actividad de **"demolición de concreto Hidráulico estructural en la vía"** se tiene:

DEMOLICION DE CONCRETO HIDRAULICO ESTRUCTURAL EN VIA			
DESCRIPCIÓN	AREA(M2)	ESPESOR (M)	VOLUMEN
TOTAL DOMICILIARIAS	16,875	0,2	3,375

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

RED PRINCIPAL	233,0755	0,2	46,6151
TOTAL			49,9901

Así mismo en el ítem 1.13 "cargue y retiro de sobrantes" existe una diferencias en las cantidades considerando que disminuye la cantidad del volumen de demolición de concreto así:

DEMOLICION DE CONCRETO HIDRAULICO ESTRUCTURAL EN VIA			
DESCRIPCIÓN	VOLUMEN (M3)	EXPANCIÓN	VOLUMEN TOTAL
Excavación manual	72,49	1,3	94,237
Excavación mecánica	683,67	1,3	888,771
Demolición de concreto	49,9901	1,3	64,98713
TOTAL			1.048,00

Por lo anterior, al realizar el cálculo en el cuadro de costos y presupuestos, establecidos en el acta de recibo final se tiene una diferencia de \$ **2.118.277,96** como se muestra a continuación:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	V/R UNITARIO CONTRATO	CANTIDADES RECONOCIDA	V/R TOTAL CONTRATO	CANTIDAD AUDITORIA	V/R TOTAL AUDITORIA	DIFERENCIA CANTIDADES
1.8	Demolición de concreto hidraulico estructural en via	M3	\$ 79.653,00	67,01	\$ 5.337.467,88	49,9901	\$ 3.981.861,44	\$ 1.355.606,44
1.13	Cargue y retiro de sobrantes a distancia no mayor 10Km	M3	\$ 34.480,00	1070,12	\$ 36.897.711,52	1048	\$ 36.135.040,00	\$ 762.671,52
TOTAL								\$ 2.118.277,96

De igual manera, "revisada la documentación que soporta la ejecución del contrato se evidencia que dentro de los "ítems no previstos" se establece la actividad de: NP-7 "Suministro y compactación de material para relleno tipo base", reemplazando esta, la actividad de "Relleno en recebo compactado", lo anterior sin que exista un estudio técnico que así lo determine.

Es de aclarar que el material de "base granular", se utiliza para la conformación de las estructuras de pavimento, ya que es la capa que se encuentra bajo la capa de rodadura de un pavimento asfáltico pues su principal propiedad es la de poseer alta resistencia a la deformación para soportar las altas presiones que recibe.

Por lo anterior la auditoría técnica considera, que realizar rellenos con material de base, solo genera costos adicionales al proyecto el cual se incrementó en valor de **\$20.907.841,76**, respecto a los rellenos con recebo, más aun considerando que la intervención en la vía, es decir, la zanjas se entregaron a nivel de subrasante, pues la

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

alcaldía de Honda suscribió contrato de obra 150 del 06 de septiembre de 2018 con el objeto de pavimentar la carrera 20 entre calles 9 y 10 cuesta padilla”.

*Situación que lleva al ente de control a evidenciar claramente que la Alcaldía del municipio de Honda realizó una gestión fiscal antieconómica al encontrar que en la memoria de cálculo existente en el expediente, se tomó como área de demolición para la construcción de la red principal un valor de **318,17 M2**, valor este, superior al calculado con los datos que se establecen en las áreas calculadas en el ítem de excavación; situación que al realizar el cálculo en el cuadro de costos y presupuestos, establecidos en el acta de recibo final, la cual hace parte del expediente contractual, se encontró una diferencia de **\$2´118.277,96**. Así como también, la auditoría técnica considera, que realizar rellenos con material de base, solo genera costos adicionales al proyecto el cual se incrementó en valor de **\$20´907.841,76**, respecto a los rellenos con recebo, más aun considerando que la intervención en la vía, es decir, la zanjas se entregaron a nivel de subrasante; generando un presunto detrimento patrimonial a la alcaldía de Honda, por valor de **VEINTITRES MILLONES VEINTISEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON 72/100 (\$23´026.119,72)**; como también, se evidenció que el contrato a la fecha no ha sido liquidado”.*

Con el fin de aclarar la situación presentada, a través del Auto No. 054 del 11 de marzo de 2019, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, asignó para sustanciar la acción fiscal radicada bajo el número 112-025-019, al servidor público Julio Nuñez, quien a través del Auto No 032 del 10 de abril de 2019, se ordenó la apertura de investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables, para la época de los hechos, a los siguientes: **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, Cedula de Ciudadanía No. 80.084.497 de Bogotá D. C., en calidad de **Alcalde Municipal de Honda** desde el 1º de enero de 2016 hasta la fecha y ordenador del gasto del Contrato No. 210 de 2017; **LUZ STELLA AYALA VIATELA**, Cedula de Ciudadanía No. 38.282.324 de Honda Tolima, en calidad de Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico, desde el 1º de enero de 2016 hasta 16 de Julio de 2018 y Supervisora del Contrato No. 210 del 20 de diciembre de 2017; **CONSORCIO PADILLA 2017**, NIT. No. 901.140.620-5, en condición de contratista del Contrato No. 210 del 20 de Diciembre de 2017, representado legalmente por los señores **BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ y NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES**, en su condición Consorciados y Representante legal Principal y Representante legal suplente respectivamente y como tercero civilmente responsable, garante, a la siguiente compañía de seguros de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: **LA PREVISORA SA**, NIT. 860.002.400-2, Clase de Póliza Manejo Global-Sector Oficial, Fecha de Expedición 26 de Julio de 2017, Póliza No. 3000317, Vigencia del 21 de Julio de 2017 al 21 de Julio de 2018, Riesgo Delitos contra la Administración Pública, Valor Asegurado \$100.000.000,00 (folio 29) y la Compañía Aseguradora **SEGUROS CONFIANZA**, NIT. No. 860.079.374-9, Clase de Póliza De cumplimiento, Fecha de Expedición 21 de Diciembre de 2017, Póliza No. 17 GU 046009, Vigencia 20 de Diciembre de 2017/20 de mayo de 2018, Riesgo Cumplimiento del Contrato, Valor Asegurado \$21.824.726,40 (folios 36-43).



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Una vez notificada la mencionada decisión a los presuntos responsables fiscales, conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y comunicada al tercero civilmente responsable, garante, se observa que cada una de las partes implicadas conocieron del proceso adelantado y en sus diferentes versiones libres manifestaron las razones que consideraron necesarias y pertinentes para aclarar y/o justificar los hechos cuestionados en el Auto de Apertura; esto es, algunas aportaron material probatorio que se incorporó al expediente y que fue valorado según su pertinencia, conducencia y utilidad al momento previo de adoptar la decisión de fondo y requirieron la práctica de otro, conforme se ventiló, resolvió y negó en el Auto de Pruebas No 002 del 28 de enero de 2021, decisión contra la cual una vez notificada procedían los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, pero no fue objeto de impugnación alguna (folios 241-243).

Posteriormente, mediante **Auto No 022 del 05 de septiembre de 2022, se imputó** responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, señores: **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, Cedula de Ciudadanía No. 80.084.497 de Bogotá D. C., en calidad de Alcalde Municipal de Honda desde el 1º de enero de 2016 hasta 31 de diciembre de 2019 y ordenador del gasto del Contrato No. 210 de 2017; **LUZ STELLA AYALA VIATELA**, Cedula de Ciudadanía No. 38.282.324 de Honda Tolima, en calidad de Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico, desde el 1º de enero de 2016 hasta 16 de Julio de 2018 y Supervisora del Contrato No. 210 del 20 de diciembre de 2017; **CONSORCIO PADILLA 2017, NIT. No. 901.140.620-5**, en condición de contratista del Contrato No. 210 del 20 de Diciembre de 2017, representado legalmente por los señores **BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ y NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES**, en su condición Consorciados y Representante legal Principal y Representante legal suplente respectivamente; por el daño patrimonial ocasionado al Municipio de Honda Tolima, en la suma de **VEINTITRES MILLONES VEINTISEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$23.026.119,72)**. Así mismo, se indicó que como tercero civilmente responsable, garante, se encuentra vinculada la siguiente compañía de seguros: **LA PREVISORA SA**, NIT. 860.002.400-2, Clase de Póliza Manejo Global-Sector Oficial, Fecha de Expedición 26 de Julio de 2017, Póliza No. 3000317, Vigencia del 21 de Julio de 2017 al 21 de Julio de 2018, Riesgo Delitos contra la Administración Pública, Valor Asegurado \$100.000.000,00 (folio 29) y la Compañía Aseguradora **SEGUROS CONFIANZA**, NIT. No. 860.079.374-9, Clase de Póliza De cumplimiento, Fecha de Expedición 21 de Diciembre de 2017, Póliza No. 17 GU 046009, Vigencia 20 de Diciembre de 2017/20 de mayo de 2018, Riesgo Cumplimiento del Contrato, Valor Asegurado \$21.824.726,40; por el daño patrimonial ocasionado al Municipio de Honda-Tolima, en la suma antes mencionada (folios 290-308).

Que los señores **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI; LUZ STELLA AYALA VIATELA; BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ** y los apoderados de las

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Compañías Aseguradoras **La Previsora SA** y **CONFIANZA**, presentaron argumentos de defensa (folios 396-410, 429-437, 459-473, 476-481 del expediente).

Respecto al señor **NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES**, quien a pesar de tener conocimiento del presente proceso y haber rendido su versión libre y espontánea, presentó argumentos de defensa contra el auto de imputación fuera de termino (folios 482-486), razón por la cual y en aras de garantizar la defensa consagrada en el artículo 136 del Decreto 403 de 2020, se designó apoderado de oficio, siendo posesionada la Estudiante **VIENA MELISSA MARTINEZ RAMIREZ**, en calidad de apoderado de oficio del señor **SANCHEZ CORTES**, la cual una vez notificada del auto de imputación presentó los argumentos de defensa (folios 482-486).

Frente a la decisión adoptada, esto es, contra el aludido Auto de Imputación, se presentaron los respectivos descargos, se allegaron algunas pruebas y se solicitó la práctica de otras, tal y como se indicó o expuso en el Auto No 001 del 10 de enero de 2023, Auto que una vez notificado por estado y vía electrónica en la página web de la entidad, era objeto de impugnación por medio de los recursos de reposición pero frente al mismo no se presentó recurso alguno (folios 488-491).

Revisados los argumentos de defensa y demás pruebas allegadas, mediante el Fallo No 015 del 15 de junio de 2023, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, decide fallar con responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los Señores: **LUZ STELLA AYALA VIATELA**, Cedula de Ciudadanía No. 38.282.324 de Honda Tolima, en calidad de Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico de la Administración Municipal de Honda y Supervisora del Contrato No. 210 del 20 de diciembre de 2017, **BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 93.409.868 y el señor **NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.133.491, **integrantes del CONSORCIO PADILLA 2017**, NIT. No. 901.140.620-5, quienes ejecutaron el contrato 210 del 20 de diciembre de 2017 y como tercero civilmente responsables las Compañías Aseguradoras: **LA PREVISORA SA**, NIT. 860.002.400-2, Clase de Póliza Manejo Global-Sector Oficial, Fecha de Expedición 26 de Julio de 2017, Póliza No. 3000317, Vigencia del 21 de Julio de 2017 al 21 de Julio de 2018, Riesgo Delitos contra la Administración Pública, Valor Asegurado \$100.000.000,00 (folio 29) y la Compañía Aseguradora **SEGUROS CONFIANZA**, NIT. No. 860.079.374-9, Clase de Póliza De cumplimiento, Fecha de Expedición 21 de Diciembre de 2017, Póliza No. 17 GU 046009, Vigencia 20 de Diciembre de 2017/20 de mayo de 2018, Riesgo Cumplimiento del Contrato, Valor Asegurado \$21.824.726,40, en cuantía de **Treinta y Un Millón Cincuenta Mil Seiscientos Noventa Pesos (\$31.050.690)** (folios 508-538). Una vez notificados del referido Fallo, las partes implicadas presentaron el recurso correspondiente.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por otro lado esta Dirección decide Fallar sin responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, a favor del señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, Cedula de Ciudadanía No. 80.084.497 de Bogotá DC., en calidad de Alcalde Municipal de Honda desde el 1º de enero de 2016 hasta 31 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Mediante escrito presentado ante esta Dirección interpone recurso de reposición dentro del término, el señor **NELSON HUMBERTO RINCON**, Apoderado de oficio del señor **NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES**, mediante oficio de junio de 2023, radicado en ventanilla única bajo el oficio CDT-RE-2023-00002727 del 27 de junio de 2023 (folios 551-552), al respecto manifiesta:

"Frente a los elementos de la responsabilidad

Si bien la contraloría imputó al señor Nelson Enrique Sánchez Cortes por un supuesto incumplimiento en las obligaciones derivadas del contrato de obra No 210 de 2017 en el numeral 1 de la cláusula primera "ejecutar la obra de conformidad al estudio previo y especificaciones generales y particulares" debemos ver más allá del simple significado otorgado por la ley 610 del 2000 en el artículo 5 frente a lo conocido como nexa causal como se mira a continuación:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del tolimense</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"Artículo 5º. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores"

El concepto de nexo causal o de causalidad se puede entender de la siguiente manera "la mera observación de la realidad no puede establecer la necesidad entre dos hechos, como causa y efecto - Kant y recogido por el consejo de Estado y Orlando Santofimio" teniendo en cuenta que mi defendido no pudo cumplir de manera completa con esta obligación al haberse dado una situación de fuerza mayor que ameritaba cambiar un poco lo mandado en el estudio previo para garantizar una correcta infraestructura que ayudara a los fines esenciales del Estado, los cuales de ninguna manera buscaba perjudicar.

Como dice Hume frente a la causa y efecto en su segundo enfoque", la causalidad es concebida como una relación empírica o temporal, en la que el efecto no es deducible de la causa, pero es previsible por razón de la constancia y uniformidad de la relación de sucesión entre causa y efecto" es claro que la situación ameritaba un cambio frente a los estudios realizados anteriormente más no es deducible que se realizara un daño que supuestamente afectaría al Estado.

Tomando esto en cuenta, además de que es clara obligación de las autoridades públicas como principio constitucional presumir la buena fe de las personas en las actuaciones que estas lleven a cabo, por lo que el daño al no ser antijurídico " El estado si está en la obligación de soportar un gasto mayor que garantice una adecuada prestación a los servicios públicos" no configuraría lo que se conoce como un detrimento patrimonial al Estado.

Tal y como lo expresa el Consejo de Estado en la sentencia 00067 de 2018 Magistrado ponente Cesar Palomino Cortes "El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, como se expresó previamente, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta"

PRETENSIONES

PRIMERO: Se modifique el fallo con Responsabilidad Fiscal del día 15 de junio de 2023, el cual declaró responsable fiscalmente al señor NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES, por las razones manifestadas anteriormente".

Igualmente mediante escrito presentado ante esta Dirección interpone recurso de reposición dentro del término, la Doctora **ANA EMPERATRIZ ARIAS GOMEZ**, Apoderada de confianza de la Compañía Aseguradora de Fianzas SA "CONFIANZA", mediante oficio del 28 de junio de 2023, radicado en ventanilla única bajo el oficio CDT-RE-2023-00002762 del 28 de junio de 2023 (folios 557-560), al respecto manifiesta:

1. VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Sanciones de plano y debido proceso.



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

El artículo 29 de la Constitución obliga al respeto del debido proceso en toda clase de actuaciones administrativas. La imposición de penas o medidas correccionales por la autoridad de policía debe sujetarse, por tanto, a las garantías procesales del derecho de defensa y contradicción y, en especial, al principio constitucional de la presunción de inocencia.

Los principios contenidos en el artículo 29 de la Constitución tienen como finalidad preservar el debido proceso como garantía de la libertad del ciudadano.

Este derecho fundamental se profana si a la persona se le impone una sanción sin otorgársele la oportunidad de ser oída en la formulación de descargos y ejercer plenamente su defensa. Las garantías materiales que protegen la libertad de la persona priman sobre las meras considerativas de la eficacia de la administración.

Si al procedimiento judicial, instancia imparcial por excelencia, son aplicables las reglas de un proceso legal justo, a fortiori deben ellas extenderse a las decisiones de las autoridades administrativas, en las cuales el riesgo de arbitrariedad es más alto y mayor la posibilidad de "manipular" mediante la instrumentación personificada del ejercicio del "poder".

La prevalencia de los derechos inalienables de la persona humana, entre los que se encuentra la libertad personal, desplaza la antigua situación de privilegio de la administración y obliga a ejercer las funciones públicas de conformidad con los fines esenciales del Estado, uno de los cuales es precisamente la garantía de eficacia de los derechos, deberes y principios consagrados en la Constitución.

En consecuencia, las sanciones administrativas impuestas de plano por ser contrarias al debido proceso están proscritas del ordenamiento constitucional.

Igualmente el artículo 6 de la Constitución Nacional, establece que los particulares son responsables por infringir la Constitución, y las leyes y los funcionarios públicos lo son por las mismas causas y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos de ley. "El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio.

*Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, **de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.***

"(...) Así el debido proceso se vulnera cuando no se verifican los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos (...), que regulen el juicio o la actuación, sin que puedan, de conformidad con su propio criterio, acatar y respetar aquellos términos o procedimientos que los benefician, y desconocer o ignorar aquellos que les sean desfavorables". (Corte Constitucional, sentencia T- 467, octubre 18/95 magistrado ponente, doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

*Con base en lo expuesto y más concretamente en el principio de legalidad, debemos decir que la expedición de cualquier acto administrativo, debe observar un examen atento y puntual de circunstancias, preceptos, etc..., para que con la actuación administrativa no se dé lugar a situaciones conflictivas, **debidas a la falta de congruencia entre los antecedentes y la decisión; y tal cosa puede suceder por falta de la debida conformidad de la extensión, concepto y alcance entre el acto administrativo que afecta determinada situación jurídica y los supuestos de hecho y antecedentes que motivan la decisión respecto de cierto administrado.***

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Téngase en cuenta que en el caso que nos ocupa la autoridad de control fiscal no realiza ninguna validación a la información entregada por los presuntos responsables en su versión libre y en sus descargos frente al auto de imputación.

Vemos como en sus testimonios, el señor Bernabé Alejandro Rondón Gutiérrez señala:

Por otro lado además de los problemas de contaminación por vertimientos de aguas residuales y aguas de escorrentía a los que fue sometido el subsuelo por años, se encontró que parte del relleno o suelo soporte usado anteriormente para la construcción de la vía se componía de material de demoliciones y/o escombros dificultando así los trabajos de excavación que en esa zona eran mayores a 4 metros de profundidad. Lo que nos llevó a la imposibilidad de reusar material de la misma excavación, y en la obligación de sustituir el material inapropiado contaminado y no apto para rellenos.

Lo anterior en compañía de la administración municipal, nos obligó a determinar los métodos para suplir la falencia de material de relleno con las características que permitieran garantizar el cumplimiento de los requerimientos técnicos de los trabajos realizados, lo cual nos llevó a realizar un análisis del mercado del material a emplear, encontrando que en el momento de ejecución (2017) en el Municipio de Honda y su contorno cercano no existía fuente de material rebase, que contara con los permisos ambientales para la explotación de dicho material, obteniendo así que este debía transportarse de canteras a distancias entre 80 y 90 km, lo que generaría un sobre costo para disponer de un material común y con características apenas aptas para rellenos. Por lo anterior y debido que la estructura que debía soportar el relleno se compone de un pavimento en concreto hidráulico, sobre una pendiente de alrededor del 35%, se consideró usar un material con características similares a una base (sub base), ya que este sí se encontraba disponible en la zona y a un precio comercial.

Sin que dicha manifestación haya sido tenido en cuenta frente a la decisión adoptada, ya que la cual permita constatar que no existió un dolo en su actuar por parte del consorcio Padilla 2017 en su calidad de contratista. Ya que por el contrario desplegó todo su saber y entender técnico y profesional en buscar una óptima ejecución del contrato.

Situación diferente es que de parte de la supervisión no se haya desplegado la gestión técnica, jurídica y económica ajustada a la realidad del contrato.

En consecuencia la decisión adoptada por la contraloría, en el fallo que hoy nos convoca no estuvo precedida de una análisis técnico objetivo, generando con ello la violación al derecho de defensa y debido proceso.

Igual ocurre con lo plasmado en la página 3 del fallo que hoy nos convoca:

a) Demolición de concreto hidráulico y cargue y retiro de sobrantes

La Contraloría imputo la existencia de un supuesto detrimento debido a que en la Auditoría realizada se encontró que:

"en la memoria de cálculo existente en el expediente, se toma como área de demolición para la construcción de la red principal un valor de 318,17 M2, valor este, superior al calculado con los datos que se establecen en las áreas calculadas en el ítem de excavación,

Es evidente que según lo citado a primera vista se puede inferir que hubo un detrimento debido a la operación aritmética que se hace, sin embargo, si se estudia la situación

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

plasmada en los documentos con base a los hechos surgidos en la obra, tal y como lo hizo la Secretaría de Planeación de Honda, se puede determinar que: "Se incluye toda el área de demolición de concreto estructural en vía ya que a pesar de que inicialmente se realizan cortes proyectando demolición y excavación, las condiciones del terreno una vez iniciada la excavación se presentó desprendimiento del talud y parte de la placa que inicialmente no se contempló en la demolición.

De acuerdo lo anterior la supervisión reconoció el era de 518,17m2 para demolición de placa pero no reconoció esta misma área para excavación, toda vez que el desprendimiento del talud sucedió después de realizarse la excavación.

Por otro lado se reconoce el cargue y retiro de la cantidad total por lo que se realizó la actividad"

Es decir que se tomó la decisión con la "operación aritmética" que no estuvo ajustada a la realidad del contrato.

Todo lo anterior, permite concluir que además de una violación del derecho de defensa y debido proceso, no existió culpa en cabeza del consorcio contratista, no existió dolo, o culpa o la mínima intención de no ejecutar el contrato con las necesidades que la misma obra requería.

Nos permitimos entonces reiterar el argumento expuesto frente al auto de imputación y que respecto al fallo nos lleva a constatar que no existe responsabilidad alguna en cabeza del consorcio Padilla 2017:

2. LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD

Uno de los eximentes de responsabilidad que acepta la justicia colombiana corresponde a la culpa exclusiva de la víctima, en el entendido de que la causa generadora del daño se realizó por la misma víctima.

Se entiende que se actúa con culpa exclusiva de la víctima cuando se haya actuado con culpa grave o dolo, estableciendo como tal la conducta reprochable a la víctima por violar el deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos que su acción u omisión pudiendo prudentemente haberlos previstos.

Al respecto se ha pronunciado en distintas oportunidades el Consejo de Estado, para lo cual me permito citar sentencia de la Sección Tercera, del 25 de julio de 2002 (expediente 13.744), donde se expone:

"Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque, aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor ..., quien, con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)"

Así las cosas, no es procedente declarar el incumplimiento y posterior siniestro porque el contratista cumplió a cabalidad con lo pactado en el contrato, sus obligaciones contractuales se limitaban a la

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ejecución de unas obras, como en efecto se hizo, los cuales se encuentran disponibles, tan es así que se cuenta con acta de recibo y liquidación del contrato por parte de la administración.

Téngase en cuenta además que el contrato no contó con una interventoría técnica, jurídica, contable y administrativa.

Es más, como se desprende de lo anterior, la propia administración acepta sus errores y expone que lo ejecutado en obra corresponde exactamente con las cantidades que fueron contratadas, dejando en evidencia que no existió en ningún momento pago de lo no debido, pues solo se reconocieron las sumas realmente ejecutadas. Sobre el particular, es importante traer a colación la norma que regula de manera concreta la función y deber de la Supervisión en un contrato estatal, conforme a lo dispuesto en la ley 1474 de 2011.

"Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

Parágrafo 1º. En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores.

La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligatorio por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Respetuosamente consideramos que el papel de la supervisión que estuvo durante la ejecución del contrato no fue el de ejercer el adecuado seguimiento y acompañamiento, porque en ningún momento desde la Suscripción del acta de inicio se percató de errores en la elaboración de las bitácoras de obra.

En virtud de lo anteriormente expuesto, de manera atenta solicito al Despacho revocar la decisión contenida en el fallo No. 015 del 15 de junio de 2023; desvincular del proceso a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza y ordenan el cierre y archivo del proceso de responsabilidad fiscal en atención a que no se tiene debidamente probada la culpa, o el dolo en cabeza del consorcio Padilla 2017”.

*De igual manera mediante CD presentado ante esta Dirección interpone recurso de reposición dentro del término, la señora **LUZ STELLA AYALA VIATELA**, mediante CD, radicado en ventanilla única bajo el oficio CDT-RE-2023-00002876 del 6 de julio de 2023 (folio 562), al respecto manifiesta:*

"1.- INDEBIDA VALORACION DE LAS PRUEBAS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA ESBOSADOS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL VIOLANDO ASI EL DEBIDO PROCESO.

Fundamento esta causal en el sentido que está claro, que las pruebas que he aportado dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal, así como los Argumentos de Defensa que presente por escrito el 07 de Octubre de 2.022, no han sido valorados ni técnica ni jurídicamente por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, al punto que ni siquiera en el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 015 objeto del presente Recurso de Reposición, en su parte considerativa, hacen un análisis a fondo de los hechos que narre en mi defensa, y por ello, nuevamente reiteraré lo que para mí, son las causales que demuestran que mi actuar en la obra civil para la rehabilitación alcantarillado Carrera 20 entre Calles 9 y 10, cuesta Padilla del Municipio de Honda, como Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico, para la época que se ejecutó el contrato 210 del 20 de diciembre de 2.017, y donde fungía como Supervisora de la obra, por efectos de mi cargo dentro de la Administración del Municipio de Honda – Tolima, siempre estuvo ajustado a los postulados del principio de la buena fe y confianza legítima, la cual deposité en el profesional contratado para la Supervisión de la Obra en mención, como lo fue el Ingeniero NESTOR FABIAN MURCIA RIVERA, profesional que superviso directamente la obra, y quien daba su visto bueno en todas las actas de obra que se suscribían respecto del Contrato No. 210 del 20 de Diciembre de 2.017.

Desde el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, he venido manifestando que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, no tuvo en cuenta hechos tan importantes, como la explicación clara y concisa que se hizo por mí en fecha 16 de Mayo de 2019, donde muy detalladamente se demostró que probablemente por error involuntario, el Auditor tomo las cifras erradamente dentro de la Observación No.1, pues la cantidad que dice (318,17 M2) no corresponde a la realidad pagada como se demostró, pero este argumento no lo han analizado ni técnica ni jurídicamente, a pesar que está debidamente soportado con los informes técnicos que reposan en el expediente.

Es así, como están confundiendo un Acta que reposa en el expediente como solicitud del contratista con el Acta con que fue liquidado y pagado ese ítem. En el precitado escrito del 16 de Mayo de 2.019, cito el número de folio para que fuera verificado y así aclarar el error que existe en la observación. Lo anterior, demuestra que de forma apresurada y sin fundamento no se ha revisado lo dicho en el documento de descargos, ni en la versión libre, ni en mis argumentos de defensa presentados el 07 de octubre de 2.022, donde igualmente retomo el tema, siendo reiterativo que en este proceso ha imperado contra mí la violación al debido proceso por indebida valoración de pruebas aportadas.

Es importante traer igualmente colación, que siempre he manifestado que a pesar de mi cargo como Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico Municipal, para la época que se ejecutó el Contrato 210 del 20 de Diciembre de 2.017, cierto es, que para ejercer mi cargo se necesitaba de un equipo asesor para las Obras Civiles, donde necesariamente el profesional contratado debía acreditar su profesión en Ingeniería

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del tolimense</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Civil, y de allí, que se hubiera destinado la contratación bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales al Ingeniero NESTOR FABIAN MURCIA RIVERA (C.C. # 16.187.807), lo que se ejecutó mediante el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 145 del 18 de Septiembre de 2017, suscrito por el Alcalde del Municipio de Honda – Tolima y el mencionado Ing. Murcia Rivera, donde claramente indica en el Acápite de CONSIDERACIONES, lo siguiente:

(...) CONSIDERACIONES: 1) Que la SECRETARÍA DE PLANEACION Y DESARROLLO FISICO, justificó la necesidad y conveniencia para la contratación de LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE UN INGENIERO CIVIL QUE APOYE LA LABOR DE SUPERVISION DE LOS CONTRATOS QUE CELEBRE LA SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARROLLO FISICO DEL MUNICIPIO DE HONDA.. Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 por lo que suscribió el estudio previo en desarrollo del principio de planeación. 2) Que la Secretaria General y de Gobierno, expidió certificación en el que hace constar que no existe personal de planta suficiente para que ejecute el objeto contractual que aquí nos ocupa (...)

De igual forma, en el Contrato No. 145. Se especifica en la CLAUSULA SEGUNDA – OBLIGACIONES DE LAS PARTES: EL CONTRATISTA se obliga para con el Municipio a ejecutar las siguientes obligaciones: A. ESPECÍFICAS: A. Realizar la supervisión técnica administrativa y financiera de los contratos de Obra y de Estudios y Diseños, expedidos en la Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico; B. Realizar asesoría técnica de Ingeniería al Municipio de Honda y la Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico en los proyectos y obras que se ejecuten en el municipio y le sean encomendados; (...) D. Asesorar y conceptuar sobre los presupuestos y cantidades de obra de los proyectos que realice el municipio, teniendo en cuenta la revisión de los proyectos en ejecución dando así visto bueno sobre las actas de obra y cada una de sus modificaciones”

Prueba de lo anterior, es que fue con la Supervisión y VISTO BUENO que se imprime con su firma en los diferentes documentos y actas que tiene relación directa con el Contrato No. 210 del 20 de Diciembre de 2017, que el Ingeniero NESTOR FABIAN MURCIA RIVERA, daba su viabilidad técnica y profesional a las Modificaciones que se realizaron al precitado Contrato de Obra, tal y como se puede apreciar en el Acta de Comité de Obra No. 04 del 29 de Enero de 2018, que reposa en el expediente, donde asistimos la suscrita en calidad de

Secretaria de Planeación y desarrollo Físico Municipal, para la época de la ejecución del contrato, el señor Bernabé Alexandro Rondón Gutiérrez en calidad de Representante Legal del CONSORCIO PADILLA 2017 y el Ing. Néstor Fabián Murcia, donde se hizo un análisis detallado para Revisar el Balance de Mayores y menores cantidades de Obra e Inclusión de ítems no previstos presentadas en la ejecución del Contrato No. 210/2017, en la cual, una vez se analizaron técnicamente los argumentos esbozados por el Contratista, y con el apoyo y experticia del profesional adscrito a la Secretaria de Planeación Municipal, se toma la decisión de Modificar el Contrato haciendo las adiciones respectivas, las cuales fueron justificadas y demostraban con ello, que eran necesarias para poder llevar a feliz término la realización de la obra en beneficio de la comunidad.

No es en vano, que tal y como se demuestra en la siguiente imagen que descargue del GOOGLE MAPS en la fecha, la obra realizada entre las Calles 9 y 10 con Carrera 20 conocida como la "Cuesta Padilla", y que ya cumple 5 años de entregada, está en perfectas condiciones, no presenta ninguna avería en su estructura, está totalmente estable, a pesar que por esa vía transitan vehículos de carga pesada (volquetas), lo que demuestra que las decisiones que se tomaron fueron en beneficio de garantizar una estructura durable, segura y perdurable en el tiempo, y que acabara con una deficiencia que por años afecto el tránsito de esa vía, por los daños que ocasionaban las averías en la tubería, ocasionando múltiples hundimientos del suelo, por las capas de subsuelo arenosas, rellenos no aptos (escombros) y problemas de tubería averiada, que contamina el subsuelo, lo que generó una constante reparación sin solución definitiva y eficaz y que afecto por años la calidad de vida de las personas que viven al lado de ellas

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Súmese a lo anterior, que igualmente en el Acta de Recibo Final de Obra suscrita el 22 de Febrero del año 2.018, concurrieron a la misma la suscrita en calidad de Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico Municipal, para la época de la ejecución del contrato, el señor Bernabé Alejandro Rondón Gutiérrez en calidad de Representante Legal del CONSORCIO PADILLA 2017 y el Ing. Néstor Fabián Murcia como "Profesional de Apoyo de la Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico Municipal".

Con ello quiero demostrar, que mi actuar en la Supervisión del Contrato No. 210/2017, en razón de mi cargo como Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico Municipal, siempre estuvo enmarcada bajo un criterio técnico y profesional que me ofrecía el profesional que habíamos contratado para tal fin, ya que como claramente se detalla al momento de la Contratación de un Ingeniero Civil, era para: "(...) QUE APOYE LA LABOR DE SUPERVISION DE LOS CONTRATOS QUE CELEBRE LA SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARROLLO FISICO DEL MUNICIPIO DE HONDA (...)", por cuanto mi profesión de Arquitecta, no me permitía tener los conocimientos técnicos de Ingeniería Civil que se requieren para tomar decisiones en este tipo de obras, ya que mi función era más la de planeación del Contrato y Supervisión de los tiempos de ejecución frente a lo pactado contractualmente, mas no la revisión de la Obra en sí y la ejecución de los trabajos en el sitio.

En los diferentes escritos he que presentado, he explicado amplia y detalladamente las razones técnicas del cambio del material y los beneficios obtenidos por esta decisión tomada en su momento, en razón a las circunstancias sucedidas en la obra. Estoy segura de que no existe el detrimento patrimonial, pues la obra presenta actualmente la estabilidad requerida lo que confirma que el material instalado fue el necesario para este fin. No puede existir este detrimento si el material está en el lugar que se requería y en las cantidades correctas, pues eso lo comprueba las carteras de campo hechas por el topógrafo del Municipio Robinson González. Nunca me lucre por este contrato, ni permití que dentro del transcurso de la obra se fuera a perder un solo centavo del Municipio, para lo cual fue fundamental para la toma de decisiones, la supervisión técnica, idónea y capaz del Ing. Néstor Fabián Murcia y del topógrafo quien realizaba la medición de las cantidades.

Por ende, y de conformidad a las actuaciones técnicas realizadas a la obra civil, si hubo cambios en el material de recebo común por base granular, fue debido a una gestión oportuna, eficiente, económica y equitativa. Lo fue porque, si no se hubiera llevado a cabo esos cambios, la obra hubiera quedado desestabilizada, no garantizaba en su tiempo la seguridad de la obra, de allí, que la gestión técnica oportuna del Ingeniero NESTOR FABIAN MURCIA como asesor a la supervisión y con el apoyo de los Ingenieros contratistas, se tomó la decisión de mejorar la calidad del material, certificada por INVIAS, tratándose de una obra de una vía que tiene una pendiente en un alto grado aproximadamente de 35%. Por otra parte, el valor unitario del recebo contratado era mayor al valor del material que se instaló, esto es base granular, y si aparece mayor la suma obedece a mayor cantidad de obra, por razones lógicas de imprevistos.

El hecho de haber ejecutado la obra donde se solucionó de manera definitiva el colapso de la "Cuesta Padilla", y que hoy se haga un juicio de reproche por un cambio que fue previamente estudiado, técnica, económica, eficaz y más que oportuna, si lo es entonces esta investigación fiscal que va en contra de lo señalado en la Constitución Nacional, respecto al juicio de cuentas, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales, porque no haberse hecho tal cambio oportuno y retiro económico, la obra civil no tendría la estabilidad, seguridad, garantía y seguridad que hoy presenta.

De allí la importancia de que se haya solicitado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el Testimonio del Ingeniero NESTOR FABIAN MURCIA, y lo que se buscaba era que tal interrogatorio fuera realizado, entre otros, con la intervención de un profesional en la materia (Perito Ingeniero Civil), pero lo que se deja entrever, es que simplemente le hicieron unas preguntas muy superfluas al Ing. Murcia, y no se entró al detalle del porque se decidió modificar el Contrato, ni tampoco se le indago por la Conveniencia y el impacto que en la Obra iba generar hacer las adiciones que había recomendado el CONSORCIO PADILLA por intermedio de sus Ingenieros a cargo de la Obra, y que no eran otras que suplir todas las fallas que se habían encontrado en el desarrollo de la Obra, y menos aún, no se le pidió un

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

concepto técnico y profesional como Ingeniero Civil, si estas Modificaciones y Adiciones al Contrato, eran Necesarias y Convenientes, para poder culminar con éxito (como así fue en realidad) el Contrato.

Llama mi atención, que sumado a estos cuestionamientos que hago, al final, no se haya determinado por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, VINCULAR al presente proceso de Responsabilidad Fiscal al Ingeniero NESTOR FABIAN MURCIA, cuando claramente está demostrado del amplio acervo probatorio que reposa en el expediente, que él era la persona que junto a mí, firmaba todos los documentos relacionados con la Obra, y que su función era como "Profesional de Apoyo de la Secretaría de Planeación y Desarrollo físico", y que su contratación claramente lo vinculaba como el Asesor Técnico y profesional, para la toma de decisiones respecto a las Obras Civiles que se estaban desarrollando en la Secretaria de Planeación.

2.- INEXISTENCIA DEL DAÑO PATRIMONIAL COMO ELEMENTO INTEGRANTE DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

Se fundamente lo anterior, que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley 610 de 2.000: "La Responsabilidad Fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionado al patrimonio público con consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante pago de una indemnización pecuniaria que compensen el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal (...)" de la misma forma, el Artículo 5 ibídem, precisa los elementos de la responsabilidad fiscal, señalando como tales una conducta Dolosa o Culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre los elementos anteriores.

De conformidad con lo expuesto, la naturaleza y finalidad resarcitoria de la responsabilidad Fiscal sitúa en grado esencial la existencia y comprobación del daño patrimonial como elemento fundamental para declararla, al punto que la inexistencia de tal certeza deriva en que no se puede emitir un Auto de Imputación (Art 47) o bien que se debe emitir un Fallo Sin Responsabilidad (Art. 54), pues falla de plano uno de los elementos esenciales sobre los que se pueda edificar dicha responsabilidad.

En el caso que nos compete, es claro que la decisión de Modificar el Contrato de Obra No. 0210/2017 fue con base en los argumentos TECNICOS y PROFESIONALES esbozados en el Informe que detalladamente y con archivo fotográfico, presento para tal efecto el Ing. Bernabé Alexandro Rondón Gutiérrez, como Representante legal del CONSORCIO PADILLA 2017 de fecha 29 de Enero de 2.018, y en el cual se hacía una descripción de los eventos que se había generado al momento de la realización de la Obra, y las Modificaciones que se debían implementar al Contrato, con miras a garantizar que el fin del contrato se pudiera llevar a feliz término, y garantizar que la obra fuera durable, segura, estable y lo más importante, perdurable en el tiempo, como hasta la fecha ha sucedido.

Se suma a ello, que el profesional adscrito como Apoyo Técnico y profesional a la Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico Municipal Ingeniero NESTOR FABIAN MURCIA, CONSTATO y VERIFICO PREVIAMENTE el contenido de dicho informe, y lo analizo no solo en la parte técnica sino en la parte física, mediante visita en terreno de obra, y de allí que haya impreso en cada una de las páginas de dicho informe su rúbrica en señal de VISTO BUENO. Por ende, ya como Secretaria de Planeación, para la época de los hechos, y con las justificaciones técnicas del caso, y el VISTO BUENO del Ingeniero Civil que era mi apoyo para la toma de decisiones, se procede a tomar la DECISION de Modificar y Adicionar el Contrato No. 210/2017, con el único fin de lograr la estabilización de la obra, y lograr culminarla subsanando las falencias que se habían presentado ya en terreno, y que de no haberse corregido, Hoy la obra realizada entre las Calles 9 y 10 con Carrera 20 conocida como la "Cuesta Padilla", no estaría presentando el perfecto estado de Conservación y estabilidad que tiene, como lo pueden constar en visita al sitio o por GOOGLE MAPS.

Por lo tanto, No se me puede indilgar que con las Modificaciones y Adiciones al Contrato se generó un DETRIMENTO AL PATRIMONIO del Municipio de Honda – Tolima, ya que las decisiones adoptadas y que siempre fueron soportadas por Estudios Técnicos tanto de los Ingenieros Contratistas, como por el Ingeniero que se contrató para Apoyo de la Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico, fueron con el



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

UNICO objetivo de Mejoramiento de la Obra contratada, y para lograr la estabilidad y durabilidad de la obra, dado los múltiples problemas que generaba el terreno donde se estaba realizando la obra, ajustes que de no haberse aplicado, muy seguramente ya el terreno hubiera cedido, por el amplio tránsito que tiene esa vía, principalmente de vehículos de carga pesada (volquetas), lo que representa para los Habitantes del Municipio de Honda – Tolima, y especialmente para quienes habitan de lado y lado de la vía recuperada, un mejoramiento en su calidad de vida, ya que esta era un tramo que por años presento infinidad de problemas, especialmente por el hundimiento del pavimento, precisamente por las condiciones de inestabilidad que internamente presentaba el terreno, adicional a los problemas de la Tubería, que fueron solucionados en su totalidad.

Por ello, recalco que de parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, no han hecho un análisis técnico ni una valoración efectiva al Acervo probatorio que reposa en el expediente, porque de un simple análisis practicado por un perito con conocimientos en obras civiles, determinaría sin lugar a dudas, que las Modificaciones implementadas al Contrato eran básicas, necesarias, pertinentes y conducentes a garantizar la estabilidad de la obra y su efectiva culminación, pero más aún, que con estas Adiciones, garantizarían que el pavimento no volvería a sufrir hundimientos por que se estaban reforzando las estructuras del terreno, y prueba de ello, es que la vía HOY está en perfectas condiciones.

Por lo tanto, los mayores costos con los que se Adiciono el Contrato de Obra No. 210/2017, son reales y fueron ejecutados en su totalidad en la obra, tal y como lo pudo constatar el Ingeniero NESTOR FABIAN MURCIA, quien me dio su VISTO BUENO, una vez estuvo en el sitio de la obra y verifico que todo lo propuesto por los CONTRATISTAS, efectivamente se cumplió, y que los materiales adicionales fueron aplicados en el terreno, y por ello, el Ingeniero NESTOR FABIAN MURCIA también concurre a la Firma del ACTA DE RECIBO FINAL de la OBRA suscrita el 22 de Febrero de 2.018, que reposa en el expediente.

De lo anterior, debe verse de cara a la conducta que se me endilga como presunta responsable fiscal, en donde el Ente Fiscal fundamenta mis actuaciones como funcionaria del Municipio y la de los Contratistas para calificar un Detrimento Patrimonial, y no se ahonda en el estudio y claridad en la calificación de la culpa que me atribuye como Implicado Fiscal por ser la Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico del Municipio de Honda – Tolima, para la época de los hechos objeto de investigación fiscal, siendo en lo referente a la graduación de la culpa respecto a cada uno, para definir y calificar mi responsabilidad Fiscal, requiriéndose no solamente la existencia de un daño patrimonial al Estado, sino también la demostración fehaciente de una Conducta gravemente culposa por mi parte como funcionaria del Municipio, lo cual no está claramente definido en el Fallo con Responsabilidad Fiscal, máxime cuando a mi parecer, ni siquiera se valoró en debida forma el Testimonio del Ingeniero NESTOR FABIAN MURCIA, a quien se le practicó un interrogatorio sin ahondar en los conceptos técnicos y profesionales como Ingeniero Civil que a él le asisten, y por lo cual fue contratado como Asesor y Apoyo de la Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico del Municipio, y de manera inexplicable, y demostrado su activa participación en la toma de decisiones que circundaron el Contrato de Obra No. 210/2017, tampoco fue Vinculado al presente proceso.

Por todos los hechos aquí narrados, es evidente la violación al debido proceso y a una legítima defensa de mi parte por la Contraloría Departamental del Tolima, por cuanto a pesar de tener el conocimiento, la experiencia y el deber de hacer el análisis de la conducta de cada uno de los implicados de manera Individual y analizando cada caso en particular para determinar si la supuesta conducta u omisión de ella por cada uno de los implicados conlleva al daño que se alega y cuál es el grado de participación de manera individual con el que se gradúe su actuar, solamente sale a decir que todos incurrieron en una CONDUCTA TIPIFICADA COMO GRAVENENTE CULPOSA, por el simple hecho de haber incumplido con sus deberes constitucionales, legales y contractuales, cuando se le impone la carga al ente fiscalizador de determinar que norma constitucional, que deber legal y que deber contractual se incumplió por cada uno de los sujetos investigados y hacer el análisis de cada una de esas conductas para determinar en qué influyeran para generar el daño y cuáles son los elementos materiales probatorios con lo que se sustenta tal afirmación del ente fiscalizador, para determinar si se actuó con dolo o culpa grave a cada uno de los Investigados.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Se concluye así, que mi actuar como Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico del Municipio de Honda – Tolima, para la época de los hechos, nunca se salió del marco legal, y las decisiones que adopte en la Ejecución del Contrato de Obra No. 210 del 20 de Diciembre de 2.017, en la parte técnica y para toma de decisiones, siempre estuvo fundamentada en las recomendaciones profesionales que me otorgaba el Profesional que se contrató para tales efectos Ingeniero Civil NESTOR FABIAN MURCIA, al punto que su firma en señal de aceptación y conocimiento en cada uno de los documentos que soportan el precitado contrato así lo demuestran, como también lo demuestra que las Modificaciones y Adiciones al Contrato de Obra No. 210/2017, eran necesarias, pertinentes, conducentes, para lograr la estabilidad del suelo donde se desarrolló la obra, y que prueba de que las decisiones fueron acertadas, es el estado actual de la vía intervenida con la obra civil, la cual a la fecha está en perfectas condiciones, demostrándose que los correctivos aplicados si eran necesarios para la estabilidad de la obra.

III. PETICIONES

Con base en los hechos y argumentos expuestos, solicito, atentamente, que la DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, revoque en su integridad el Fallo con Responsabilidad Fiscal que me vincula al mismo como presunta responsable, y en su lugar, decida Fallar sin responsabilidad fiscal a mi favor, desvinculándome del precitado proceso fiscal.

IV. PRUEBAS

Solicito que se tengan en cuenta las pruebas que se relacionan a continuación, y que sustentan los argumentos por mi esgrimidos para el presente Recurso de REPOSICION, así:

1. Documento de fecha 29 de Enero de 2.018, suscrito por el Contratista de la Obra Ing. Bernabé Alexandro Rondón Gutiérrez, en calidad de Representante Legal del CONSORCIO PADILLA 2.017, y dirigido a la a la Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico de la Alcaldía Municipal de Honda – Tolima, para justificar el cambio de material y mayor cantidad de obra, el cual cuenta con el VISTO BUENO del Ing. Néstor Fabián Murcia (Consta de 48 Folios).

2. Acta de Comité de Obra Número 04 del 29 de Enero de 2.018, por la cual se da Aprobación de cambio de materiales y mayores cantidades de obra al Contrato No. 210 del 20 de Diciembre de 2.017, el cual cuenta con el VISTO BUENO del Ing. Néstor Fabián Murcia (Consta de 4 Folios)

3.- Copia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 145 del 18 de Septiembre de 2.017, suscrito por el Alcalde del Municipio de Honda – Tolima y el Ing. Néstor Fabián Murcia (Consta de 5 Folios)

4. Acta de Recibo Final de Obra del Contrato No. 210 del 20 de Diciembre de 2.017, del 22 de Febrero de 2.018, el cual cuenta con el VISTO BUENO del Ing. Néstor Fabián Murcia (Consta de 4 Folios)”

Por otro lado mediante escrito presentado ante esta Dirección interpone recurso de reposición dentro del término, el Doctor **ELMER DARIO MORALES GALINDO**, Apoderado de confianza de la Compañía Aseguradora La Previsora SA, mediante oficio sin fecha, radicado en ventanilla única bajo el oficio CDT-RE-2023-00002911 del 6 de julio de 2023 (folios 565-570), al respecto manifiesta:

"2. LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA

El Artículo 1079 del Código de Comercio consagra que, el Asegurador no está obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, motivo por el cual la presente actuación se encuentra limitada frente a la afectación de la póliza de seguro por el valor fijado para cada uno de los amparos.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Al respecto es ilustrativa la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de 14 de diciembre de 2001, exp. No. 5952:

"Relativamente al primero de aquellos límites, es decir, el valor asegurado, débese destacar, en primer lugar, que constituye, por mandato del numeral 7° del artículo 1047 ejusdem, una de las menciones que debe contener la póliza o, por lo menos, la forma de precisarlo, al paso que, por virtud de la prescripción contenida en el artículo 1079 ibídem, "el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1074". Se trata, en fin, de una condición específica de la póliza que, además de poner de relieve la cantidad de la protección requerida por el asegurado, en este caso, mediante una declaración unilateral, demarca el monto máximo de la indemnización o suma asegurada que la aseguradora debe pagar en caso de siniestro; sin dejar de lado que también, sirve de base para calcular, junto con otros factores técnicos, la prima que el tomador debe pagar".

*En el evento que la Contraloría decida hacer efectiva la póliza de seguro expedida por mi Representada, habrá de tenerse presente que la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada por la suma asegurada establecida en la póliza al tenor de lo dispuesto por el Artículo 1079 del Código de Comercio y siempre y cuando, está presente a la fecha, en caso de declararse una hipotética condena **disponibilidad y cubrimiento***

3. EL RIESGO ASEGURADO EN EL SEGURO DE MANEJO

De acuerdo con las condiciones generales de las Pólizas de seguro de manejo emitidas por LA PREVISORA, el siniestro ocurre en el momento en el cual la entidad asegurada sufre una pérdida:

"CONDICIÓN DÉCIMA — SINIESTRO. Se entiende ocurrido el siniestro cuando la entidad estatal asegurada sufra una pérdida patrimonial como consecuencia de una conducta de los servidores públicos en el ejercicio de un cargo amparado, o con ocasión de éste..."

En materia contractual la pérdida para la entidad contratante se configura cuando expira el plazo contractual y se evidencia el incumplimiento. En efecto, la fecha del siniestro es aquella en que se produce el incumplimiento, tal y como lo expresó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de 24 de julio de 2006, exp. 00191:

"Así las cosas, como en los contratos de la naturaleza indicada, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, el riesgo asegurado se traduce en la eventualidad de un incumplimiento de la obligación garantizada por parte del deudor-contratista, esta . "Sala ya ha precisado en diversas ocasiones que es al momento de ocurrir tal inejecución prestacional imputable a éste, cuando jurídicamente se configura el siniestro, entendido como perceptor del débito que, por fuerza de su materialización, se radica en cabeza del asegurador." (Se destaca)

La Jurisprudencia tiene establecido que el riesgo debe realizarse durante la vigencia, para que se configure el siniestro. La sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de 18 de diciembre de 2012, exp. 00071-01 señala:

"...no puede pasar inadvertido que tal suceso debe acaecer durante la vigencia de la póliza, pues, llegada la hora con fecha límite cesa la cobertura del amparo por ende se hace inane cualquier reclamo sobre fechas posteriores, ya que como lo contempla el artículo 104Z del Código de Comercio "la póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato", entre otras, la vigencia del Contrato, con indicación de los hechos y horas de iniciación con vencimiento, o el modo de determinar unas y otras," aspecto que entre a delimitar en el tiempo desde y hasta cuando asume los riesgos la aseguradora.

4.- DEDUCIBLE

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

El deducible regulado por el Artículo 1103 del Código de Comercio, es la participación que asume el asegurado cuando acaece el siniestro, que se refleja en una suma o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Al respecto es ilustrativa la definición dada por el tratadista J. Efrén Ossa" su obra Teoría General del Contrato de Seguro:

"El deducible. Que, como primera pérdida, estimada conforme a la previsión del contrato, corre siempre a cargo del asegurado y que tanto puede estar representado por una suma fija como por un porcentaje de la suma asegurada."

Dichos deducibles se encuentra pactados en el amparo de Cobertura de Manejo Oficial dentro de la Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 3000317 expedida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Y en cuanto a su OBJETO DEL SEGURO encontramos la siguiente: "Amparar a la entidad beneficiaria contra las pérdidas patrimoniales sufridas en vigencia de la póliza, que impliquen menoscabo de fondos y bienes públicos, causados por los servidores públicos que ocupen los cargos afianzados, por incurrir en conductas que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o que generen fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando la conducta que dio origen al daño tenga lugar dentro de la vigencia de la presente póliza".

Al respecto, es de suma importancia traer a colación las claras políticas definidas por la Oficina "Jurídica de la Contraloría General de la República, que en Concepto O3.2115-02 de fecha 24 de julio de 2002, definió el alcance del deducible pactado en las pólizas en virtud de las cuales se vincula a las Compañías de Seguros a los procesos de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

"Es de anotar, que las Empresas Aseguradoras no pagan el 100% del monto del siniestro, quedando un deducible que debe ser cubierto por el Servidor Público que resultare responsable de la pérdida, bien sea dentro del proceso de responsabilidad Fiscal adelantado por la Contraloría respectiva, o del proceso disciplinario que está obligada a adelantar la entidad estatal de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 610 de 2.000"

Sobre el particular, es del caso poner de presente la definición dada por el tratadista Dr. J. Efrén Ossa G, en su obra Teoría General del Seguro - El Contrato, en la que determina: 'Seguros de daños. En esta clase de seguros, incluidos los personales que participan de su naturaleza (Art. 1140), la determinación del daño indemnizable ha de entenderse subordinada a estos límites: -El Deducible: Que' como primera pérdida, preestimada conforme a las previsión del contrato, corre siempre a cargo del Asegurado, y que tanto puede estar representado por una suma fija como por un porcentaje de la suma asegurada. Es la franquicia deducible pactada a través de una estipulación contractual, que obliga al asegurado afrontar la primera parte del daño, sobre el cual le está vedada la suscripción de un seguro adicional, so pena de terminación del contrato primitivo, de la cual tuvimos ocasión de ocuparnos en el capítulo X de este libro y cuya legalidad encuentra su fundamento en el Artículo 1103 del Código de Comercio" (subrayado y resaltado fuera de texto}

En consecuencia, considerando las citadas condiciones particulares y generales de la Póliza, es evidente que en caso que se llegue a establecer que en el presente evento sí surgió la respectiva obligación indemnizatoria a cargo de LA PREVISORA, con fundamento en el contrato de seguro, deberá descontarse el valor de los citados DEDUCIBLES pactados en la Póliza que fue vinculada al proceso

II. LA PÓLIZA DE SEGURO EXPEDIDA POR LA PREVISORA TIENE LIMITES Y CONDICIONES QUE DEBEN SER RESPETADOS EN ESTE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Mi Poderdante, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, fue vinculada al proceso de Responsabilidad Fiscal que nos ocupa, en virtud de la expedición del Seguro manejo Póliza Global Sector Oficial No. 3000317, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 44 de la Ley 610 de 2.000



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del ciudadano»</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por ende, debe tenerse en cuenta que la obligación a cargo de la compañía de seguros, vinculada al proceso como tercero civilmente responsable, se encuentra delimitada por el contrato de seguro. Al respecto el Artículo 44 de la Ley 610 de 2000 preceptúa: "Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de Tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado"

En otras palabras, para que la compañía de seguros pueda ser obligada a pagar el daño o perjuicio causado al patrimonio público es necesario que se cumplan dos requisitos indispensables, a saber:

- *Que exista una declaración de responsabilidad fiscal por haberse acreditado a cabalidad los elementos para su tipificación: una conducta dolosa o gravemente culposa, un daño y la relación de causalidad respectiva.*

- *Que el contrato de seguro ampare el hecho constitutivo de la responsabilidad fiscal, teniendo en cuenta sus condiciones y limitaciones, tales como el alcance del riesgo cubierto, la vigencia, la suma asegurada, el deducible, entre otros.*

Acerca de los seguros y su relación con la responsabilidad fiscal y la delimitación de la obligación del garante en función del riesgo amparado, la Corte Constitucional emitió un interesante pronunciamiento por Sentencia C-648 de 13 de Agosto de 2002, cuyos principales apartes son:

"... Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas" (se destaca).

En el presente caso, el marco normativo y la póliza de seguro determinan una serie de reglas y delimitaciones que deben ser respetadas por la Contraloría, las cuales se exponen en los puntos siguientes.

La sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, de 22 de febrero de 2018, rad. No. 08001- 23-31-000-2010-00612-01 de manera palmaria señaló que en los procesos de responsabilidad fiscal la responsabilidad de las aseguradoras se limita a los riesgos amparados en la póliza y en los montos ahí establecidos.

"4. La vinculación de los garantes en el procedimiento de responsabilidad fiscal.

La vinculación de las compañías de seguros en el procedimiento de responsabilidad fiscal se encuentra regulada en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual en su tenor literal establece:

"Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculara el proceso o la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso el representante legal o el apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella".

La citada disposición fue objeto de control constitucional mediante Sentencia C-648 de 2002 en la cual se estableció que la vinculación de los garantes no vulnera la Constitución Política; por el contrario, lo que se busca es que la garantía proteja "e/ interés general, en la medida en que permite resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargarlo de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros".

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>• la contraloría del ciudadano •</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Es importante señalar que la vinculación de la compañía de seguros no se realiza en calidad de responsable fiscalmente, sino en calidad de Tercero civilmente responsable, de forma que aquella pese a hacer parte del procedimiento y tener las mismas prerrogativas que tendrían las partes, no compromete su responsabilidad fiscal. Así pues, cuando se vincula a una compañía de seguros al procedimiento de responsabilidad fiscal, lo que se pretende es hacer efectivas las obligaciones adquiridas en el contrato de seguros previamente celebrado, de forma que la responsabilidad civil que del citado negocio jurídico se deriva se limita, exclusivamente, al riesgo amparado en la póliza.

En este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia antes citada determinó:

"El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza".

Bajo este panorama, no cabe duda que la compañía de seguros en el marco del procedimiento de responsabilidad fiscal: i) Está llamada como tercero civilmente responsable; ii) Tiene las mismas prerrogativas que las partes y iii) Su responsabilidad se limita a los riesgos amparados en la póliza y en los montos ahí establecidos".

Del mismo modo mediante escrito presentado ante esta Dirección interpone recurso de reposición dentro del término, el Doctor **JONATHAN MANJARREZ DIAZ**, Apoderado de confianza del señor **BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ**, integrante del Consorcio Padilla 2017, mediante oficio del 23 de julio de 2023, radicado en ventanilla única bajo el oficio CDT-RE-2023-00003015 del 13 de julio de 2023 (folios 571-585), al respecto manifiesta:

1. FALTA DE GARANTIAS

Considero de gran relevancia, dejar plasmado "nuevamente" el atroz, descomedido y grosero actuar de funcionarios adscritos al Órgano de control fiscal encabezados por la los inspectores o supervisores técnicos, quien como lo he manifestado, en varias oportunidades invito sin atribuciones Legales, una vez, se acercaron a las instalaciones de la Gerencia Departamental del Tolima donde se desarrolla el trámite administrativo que nos ocupa a mi cliente a "conciliar " el pago de unas sumas de dinero producto del fallo que se iba a producir. Es decir, les manifestó que pagaran el valor imputado inicialmente.

Hecho tal aseveración es risible y paradójico que el señor Alcalde máxima autoridad y quien administrativamente es responsable del MUNICIPIO, salga excluido y exonerado de toda responsabilidad con un argumento insulso y desfasado de toda lógica jurídica es decir la norma y los preceptos de exclusión de responsabilidad fiscal con que se sanciono a mi cliente fueron parcializados.

De tal suerte, que, una vez conocido el pronunciamiento aquí recurrido, no nos ha extrañado para nada; como quiera, que al parecer el ente de control logro el cometido de sancionar a unos actores de segunda generación cuando el actor principal ha salido excluido, es decir raya el fallo en abierta oposición al principio de igualdad y debido proceso.

Ante este nefasto panorama, preciso lo siguiente:

1.- Desde el momento que se produjeron las manifestaciones o primeros argumentos de los investigadores quienes no actuaron ni han generado la aplicación objetiva a los argumentos de defensa enrostrados al momento de la defensa inicial, desde ya predico que efectivamente se perdieron todas las garantías que debe brindar el órgano de control fiscal a quienes se encuentran presuntamente imputados. Lo cual, ha brillado por su ausencia y, por el contrario, se acuñaron en un actuar perverso por parte de los

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

investigadores técnicos que no fueron objetivos ni soportan en debida forma el fallo que nos convoca. De allí, el resultado que se afronta.

2.- De tal forma, que considero saludable para las partes que sea otra dependencia de mayor relevancia que nos brinde las garantías que por derecho tienen tanto mis representados como los demás presuntos responsables tomen la decisión frente a los recursos interpuestos.

2. IRREGULARIDAD SUSTANCIAL

Encontramos con claridad absoluta, lo dispuesto en el Artículo 29 de la norma superior, en consideración a que toda actuación debe ser objeto de las normas preexistentes y por consiguiente NO hay lugar a predicar como lo realizó el ente de control lo preceptuado en el fallo inicial, pues reitero no es admisible lo indicado al inicio de este escrito cómo es posible que se excluya al MAYOR FUNCIONARIO Y SE EXCLUYAN A LOS FUNCIONARIOS DE SEGUNDO ORDEN, POR DIOS ES INAUDITO LO PLANTEADO EN EL FALLO DE MARRAS, cuando en desarrollo del proceso, los argumentos adolecen de los postulados mismos que precisan el daño patrimonial cuando es de pleno conocimiento público que ni la ley 610 de 2000 ni mucho menos la Ley 1474 de 2011 consagran los argumentos dados.

De tal suerte, que al no acceder esta petición los ingenieros o técnicos del ente de control y sin realizar una valoración integral del material probatorio se produjo la providencia aquí recurrida. De tal forma, que este actuar de la sustanciador (a) en asocio con el técnico, atenta contra los intereses de mi representado y demás implicados en el presente tramite de responsabilidad fiscal.

3. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Sobre el debido proceso la Ley 610 del 2000, destaca:

ARTICULO 2o. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA ACCION FISCAL. En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantara con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

A su turno, el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 dispone:

"Artículo 53. Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa grave del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes". (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

El fallo que se recurre adolece de dos vicios sustanciales como se expone a continuación:

3.1. Indeterminación del elemento "Daño"

Pese a que se insiste en varios apartes del fallo, en que el reproche gravita en torno a que no se produjo una valoración exacta correcta y determinable en sano juicio, pues el supuesto daño no está demostrado de acuerdo a lo planteado en el auto e igualmente los argumentos expuestos por mi mandante nunca fueron valorados en debida forma.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Es decir, en principio, hay una identificación del hecho generador en la formulación del estudio previo producto de una mala cuantificación de la actividad pues lo primero siempre se mejoró calidad del material al planteado pues la base granular es de mejor calidad - inicialmente al contrato e igualmente el ítem nuevo si tenía transporte, pero tal situación obedecía al siguiente análisis.

"El ítem inicial que básicamente se contrató entre el municipio y mi prohijado - era recebo el cual no tenía transporte según el contrato, pero sí analizamos objetivamente al cambiar a base granular se incluyó un transporte que provenía del mismo municipio de honda es decir mucho más barato, porque el recebo si debida incluir transporte desde la caíma que por ende hacía que el contrato debía adicionarse en cantidades superiores" análisis que el ente de control nunca valoro.

Esta indeterminación del elemento daño, redundando en afrenta a la garantía del debido proceso ya que impide el ejercicio de la defensa del inculpado, aunado a que se incurre en una forma de responsabilidad objetiva, Como quiera, que se hace alusión a una serie de valores "TRANSPORTE" que no dan claridad del valor real ejecutado derivado del desconocimiento de la tipología del contrato cuestionado y de mayor relevancia su forma de pago.

3.2. Indeterminación del elemento "Culpabilidad"

Al desarrollar el elemento culpabilidad, el fallo se limita a transcripciones conceptuales, a definir el dolo y la culpa, no se contempla de manera clara precisa y contundente el actuar contrario a derecho por parte de mi poderdante, se limitan a transcribir postulados ambiguos, que no muestran la claridad y el deber de observancia que debe sostener un fallo que impute responsabilidad.

Igualmente, no se genera pronunciamiento oficial conforme lo ha precisado la norma sustancial, donde se indique bajo que sustento se debió o se formuló la estructuración del elemento que permita deducir la responsabilidad sin lugar a elucubraciones. Se limitó el operador fiscal a realizar simples manifestaciones sin dar lugar a predicar el grado de certeza requerido sobre lo allí esbozado.

Aquí podemos señalar, que la firma natural y a su vez jurídica que represento no se le puede imputar bajo ese elemento esencial responsabilidad alguna.

3.3. Indeterminación del elemento "Nexo causal/"

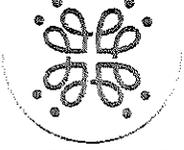
El nexo de causalidad es la relación directa que existe entre la conducta dolosa o gravemente culposa del agente y el daño ocasionado al patrimonio del Estado. Para la doctrina especializada consiste en lo siguiente:

" .la relación de causalidad, o nexo causal, replica que entre la conducta desplegada por el gestor fiscal o entre la acción relevante omitida, y el daño producido debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto...

La doctrina es uniforme en señalar que hay relación de causalidad cuando el hecho, doloso o culposo, es la causa directa y necesaria del daño, cuando sin aquél éste no se habría producido...

En todo caso, de tiempo atrás se han venido planteando y superando diversas teorías, insuficientes para fundamentar el fenómeno, tales como la teoría de la equivalencia de condiciones, la teoría de la causa próxima y la teoría de la causa eficiente, para imponerse hoy en día la denominada teoría de la causa adecuada, particularmente en el derecho privado. 'Según esta teoría, no todas las condiciones necesarias de un resultado son equivalentes. Aquella que según el curso natural y ordinario de las cosas es idónea para producir el resultado, esa es la causa. Las demás condiciones que no producen norma/ y regularmente ese efecto son solamente condiciones antecedentes o factores concurrentes'...



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Es claro, que establecer el nexo causal no consiste en hacer una simple narración en el fallo, sobre el concepto y la definición de la forma de culpabilidad, que fue lo que ocurrió en el caso concreto. Si se observa, en este capítulo se hacen una serie de transcripciones de lo ya desarrollado en cuanto a la culpabilidad, sin caer en cuenta el operador fiscal en que se trata de un elemento autónomo, que no aborda más allá del título en su decisión.

Esta situación comporta vicio de nulidad, ya que la norma de procedimiento es clara sobre el contenido del fallo, y fue desatendida, limitando la oportunidad de defensa de los implicados, TENIENDO COMO PREMISA QUE ABORDO ELEMENTOS DE CONFIANZA LEGITIMA, DE BUENA FE Y DEMAS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EL ALCALDE DE LA EPOCA MAS NO PARA LOS DEMAS INculpADOS... SITUACION BASTANTE PARADOJICA.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. DESCONOCIMIENTO DE LA TIPOLOGÍA DEL CONTRATO DE OBRA No. 05 DE 2010.

Tal como se aprecia, encontramos que el contrato mentado se consagro bajo el universo de la Ley 80 de 1993, lo anterior para significar que el parámetro legal referenciado y la jurisprudencia Nacional especializada en la materia NO restringen la posibilidad de realizar modificaciones al contrato y menos aún, en materia de su ejecución física dadas las necesidades y realidades del objeto físico a desarrolla, como se pretende hacer ver en el AUTO DE IMPUTACION.

Bajo este escenario, tenemos que el Contrato de Obra pública 210 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, SUFRIO UNA MODIFICACION QUE POR EL CONTRARIO MEJORO EL VALOR Y CALIDAD DE LA OBRA y de mantenerse así - conforme estaba planteado hubiese sido necesario modificar el contrato.

En efecto, los artículos 13 y 40 de la Ley 80, permiten utilizar todas las modalidades de contrato que requiera la administración y la inclusión de las cláusulas que se estimen necesarias para conseguir la satisfacción de los fines o cometidos estatales.

En ese orden de ideas, los contratos de obra pública, de manera general puede decirse que es muy frecuente que las partes no conozcan a priori o desde el comienzo, las reales cantidades de obra que deben ser ejecutadas para completar el objeto contractual deseado.

Es decir, SI SE ANALIZA EL que visto lo anterior se deduce con claridad el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones legales y técnicas adquiridas por el contratista, mediante contrato de obra pública en cita.

En el caso que nos ocupa, encontramos que se conceptualizaron actividades para el desarrollo de los proyectos desde su etapa de planeación en forma "aproximada" como quiera, que su condición real correspondía al desarrollo de las etapas previstas. Con otras palabras, dada la condición del contrato como se pactó en su forma de pago, y en el entendido, que dependía su condición real de ejecución de las conclusiones de la Etapa de ejecución.

2. "ENTENDIMIENTO EQUIVOCADO "ERRÓNEO" DEL CONCEPTO TÉCNICO DE LA ACTIVIDAD CUESTIONADA.

Desde que se imputó, se parte de una premisa errada, Obsérvese, que desde la etapa inicial del presente trámite de administrativo de responsabilidad fiscal "erro" el operador fiscal al endilgar una responsabilidad bajo parámetros inadecuados técnicamente; como quiera, que no se requiere ser profesional de la Ingeniería para determinar por razones de un simple análisis lógico COMO EL QUE ACA SE HA EXPUESTO, en todo su contexto determinando el área donde se desarrollara le proyecto, lo que conlleva, a que se realice, una vez, cumplida esta etapa de carácter "preliminar a su REPLANTEO FRENTE AL MEJORAMIENTO DE LA BASE GRANULAR VS EL RECEBO.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

*Dejando en claro, que lo pactado inicialmente por las partes correspondió a un PRESUPUESTO DE OBRA, cuya faceta corresponde a realizar "aproximaciones" de lo que se mostrara en la ejecución del proyecto. Es decir, que partiendo de la premisa a que corresponde un presupuesto de obra, se tiene: **"El presupuesto de obra es aquel que por medio de mediciones valoraciones nos permite obtener un costo aproximado de la obra en función de condiciones externas este costo presupuestado puede variar"**.*

Bajo ese criterio técnico, se tiene que se consolido su "errónea" apreciación en la medida que se manifestó que las únicas cantidades de obra que se debían pagar correspondían a las establecidas en la realidad no al recebo o ítem inicial si no el que debió ajustarse para mejorar el proyecto, reitero si se generaba el ítem conforme se pactó, correspondía pagar transporte de igual manera que hubiese generado un costo más alto; mucho más alto al cancelado en el contrato de marras.

Es decir, se atribuyó responsabilidad fiscal a mis clientes, por el supuesto carácter vinculante del estudio previo y el contrato inicial. Reseñemos las normas vigentes para la época de celebración del contrato que nos convoca:

Ley 80 de 1993

"Artículo 40. Del contenido del contrato estatal. Las estipulaciones de /os contratos serán las que, de acuerdo con las normas C/v//es, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran e/ cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.

En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley.

Parágrafo.- En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.

Decreto 2474 de 2008

"Artículo 3º. Estudios y documentos previos. En desarrollo de lo señalado en los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, los estudios y documentos previos estarán conformados por los documentos definitivos que sirvan de soporte para la elaboración del proyecto de pliego de condiciones de manera que los proponentes puedan valorar adecuadamente el alcance de lo requerido por la entidad, así como el de la distribución de riesgos que la entidad propone.

Los estudios y documentos previos se pondrán a disposición de los interesados de manera simultánea con el proyecto de pliego de condiciones y deberán contener los siguientes elementos mínimos: (...)"

De las normas en cita, claramente se colige que el estudio previo, desde la perspectiva iusadministrativista, es un acto administrativo de mero trámite, sin efectos vinculantes para la administración, por cuanto su rol consiste en servir de base para la elaboración del pliego de condiciones,

Página 27 | 51

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

pero de hecho, producto de las observaciones al proyecto de pliego y al pliego mismo, puede ser modificado, alterando de consuno el contenido de los estudios previos.

El acto que sí es vinculante, es el pliego de condiciones como lo ha dicho de marras el Consejo de Estado, de tal suerte que ese acto sí es enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cosa que no ocurre con el estudio previo, véase:

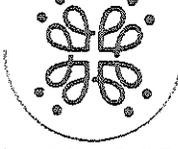
El pliego de condiciones se erige en uno de los conjuntos normativos que rige las licitaciones públicas y por consiguiente las entidades estatales y los proponentes participantes quedan sometidos imperativamente a él. El desconocimiento de sus preceptos implica la transgresión de una normatividad vinculante y por ende cualquier acto administrativo que lo viole queda maculado con el vicio de nulidad.

Es el conjunto de reglas que rigen todo el proceso de selección y adjudicación, así como todo lo atinente al contrato que se proyecta celebrar, de tal suerte que queden definidos de antemano y de manera clara y objetiva todos los aspectos jurídicos, técnicos, económicos y financieros del negocio jurídico cuya celebración se persigue.

En síntesis. El pliego de condiciones es un acto administrativo general que recoge las reglas jurídicas, técnicas, económicas y Financieras exigidas a los aspirantes a contratar los criterios de selección del contratista y los derechos y obligaciones de las partes del contrato, que deberán ser acatadas durante el proceso de formación de la voluntad contractual y en la ejecución del futuro negocio jurídico estatal. De ahí que, el pliego de condiciones constituye la ley del proceso de la licitación pública y del contrato a celebrar con ocasión a él, toda vez que contiene la voluntad unilateral de la administración a la que se someten por adhesión los proponentes y el contratista que resulte favorecido, carácter vinculante y obligatorio del mismo que implica, por regla general, que una vez cerrada la licitación sean inalterables o inmodificables, con el fin de garantizar la libre concurrencia y la igualdad de los oferentes.

Al respecto, se observa que el negocio jurídico celebrado por las partes, fue fruto de un proceso licitatorio que se rigió por un pliego de condiciones elaborado por la entidad licitante de acuerdo con sus necesidades. Este documento, como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sección, constituye la ley del procedimiento de selección pero así mismo, la ley del futuro contrato, en tal forma que las estipulaciones del que lleguen a celebrar las partes, deben coincidir en todo con las que se hubieren anunciado en el referido pliego de condiciones y los derechos y deberes de las partes, no pueden ser sino aquellos que desde la etapa precontractual fueron anunciados como pertenecientes al futuro contrato. Se pregona entonces, el principio de intangibilidad del pliego de condiciones, de acuerdo con el cual, el mismo no puede ser modificado una vez se produce el cierre de la licitación y mucho menos después de adjudicado el contrato, mediante la valuación de las estipulaciones de este último, salvo que se trate de eventos sobrevinientes que así lo aconsejen y siempre que no se atente contra el derecho de igualdad de todos los participantes en el proceso de selección en el que aquel fue adjudicado. Una vez abierta la licitación y publicado o entregado el pliego de condiciones definitivo, éste obliga tanto a la administración, como a los proponentes que participan en el proceso de selección, que deben presentar sus ofertas ajustadas en un todo a los requisitos y exigencias realizados por la entidad a través de dicho pliego, sin que puedan presentar ofrecimientos condicionados o apartarse de los términos dispuestos por la administración para la selección y futura contratación, con la salvedad de aquellos eventos en los cuales el mismo pliego autorice la presentación de ofertas alternativas, que entonces podrán ser consideradas por la entidad. En consecuencia, la adjudicación que recaiga sobre la oferta de uno de los participantes, se entiende efectuada de conformidad con el contenido del pliego de condiciones^.

Así las cosas, el punto de partida y lo que podría considerarse como el elemento que conecta la supuesta omisión con el presunto daño, es errado, por cuanto achaca el operador fiscal un carácter vinculante al estudio previo, pero sin sustento jurídico para ello.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Dejando prever, que el contrato que es la base del negocio jurídico también puede ser modificado o alterado en PRO DEL BENEFICIO DEL CONTRATO MISMO Y EL OBJETO PACTADO. POR ENDE Y dadas las condiciones del contrato esta se desarrolló conforme lo plasmado y sustentado en el ACTA DE MODIFICACION realizada durante el desarrollo de la misma.

3. "INDEBIDA VALORACION DE ELEMENTOS PROBATORIOS PARA DEMOSTRAR EL DAÑO AL PATRIMONIO".

En una providencia (fallo — imputación) con responsabilidad fiscal, debe estar probado con "CERTEZA* el daño patrimonial y la prueba de este por supuesto, debe corresponder a los medios de prueba consagrados en nuestra legislación, a la que en apoyo habrá de acudir la ley de responsabilidad fiscal en virtud del expreso mandato del artículo 66 de dicho cuerpo normativo.

Remisión a otras fuentes normativas. En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal. En materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

Haciendo un examen general de estas disposiciones en cuanto a los medios de prueba legalmente consagrados, tendríamos que concluir que la valoración efectuada por la Contraloría Departamental General de la Republica, en cuanto a lo relacionado con la ejecución del Contrato que nos ocupa, NO corresponden a un análisis objetivo de la material; toda vez, que NO se aprecia un análisis la totalidad de los documentos que obran el expediente para establecer las diferentes actuaciones de mi patrocinado y el motivo fundamental para variar el ítem.

Así las cosas, conforme lo manifestado, se deberá apreciarse conforme lo señala el artículo 26 de la ley 610 de 2000:

Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional.

El análisis "objetivo" de las pruebas documentales consistente en análisis de todo su contexto, para el caso en estudio, brilla por su ausencia, para ello, se tiene para citar un evento la actuación de los presuntos implicados se vislumbra AUSENCIA DE UN DICTAMEN PERICIAL O INFORME CLARO CONTUNDENTE Y CRITICO, que verdaderamente afinque los postulados del acto que genera la condena en contra de mi cliente.

Es decir que lo que está probado en el expediente es que mi patrocinado, actuó conforme sus funciones dentro del periodo que accedieron a tener vínculos con la Administración Municipal de HONDA TOLIMA; razón por la cual, NO puede pretendérsele inculcar responsabilidad alguna por su actuar pues es claro, como se ha señalado que con su actuación no puede ser enmarcada dentro de lo establecido en el Artículo 3 de la ley 610 de 2000.

Obsérvese, que brillan por su ausencia la valoración adecuada y objetiva a este tipo de actuación de la menor un análisis, que redunde en mostrar la tesis planteada por este operador en el presente escrito, violentando de forma descomunal el DEREHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION que le asiste a mis representados.

Pues curiosamente y conforme el manual de funciones el único que resulta exonerado es el ORDENADOR DEL GASTO Y MAYOR RESPONSABLE.

En ese orden de ideas, se tiene que tanto la Ley 610 de 2000 en su Artículo 26 consagra con precisión lo que legalmente se denomina *Apreciación integral de las pruebas*, de la siguiente forma: "Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional", lo que para el caso en estudio NO aconteció, como se puede apreciar claramente y, por el contrario, se desconocieron sendos elementos probatorios que dan claridad de las actuaciones de mi patrocinado.

Página 29 | 51

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

EN ESTE ASPECTO SE CONCLUYE:

Si el acto administrativo es motivado en forma insuficiente, carece de legitimidad y por ende, no hace surgir para el funcionario la facultad de hacerlo ejecutar.

El Consejo de Estado en sentencia de fecha julio 2 de 1989 ha dicho:

"La motivación debe ser seria, adecuada suficiente y además íntimamente relacionada con la decisión que por ella se tome.

Para garantizar el principio de legalidad de los actos administrativos el legislador ha exigido la adecuada y suficiente motivación de los mismos, de manera seria, real, cierta y determinante, congruente y adecuada no solamente en la norma que lo autoriza, sino también proporcional a los hechos que le sirven cie causa". (El subrayado y Las Negrillas son nuestras)

Así las cosas, se hace necesario recordar aquí lo manifestado por el Consejo de Estado de auto de marzo 9 de 1971, en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

"Ha sostenido el Consejo de Estado que en todo acto administrativo existen ciertos elementos esenciales de los causales depende su validez y eficacia. Estos elementos son el órgano competente, voluntad administrativa contenido, motivos, finalidad y formas. En lo que se refiere a los motivos ha expresado la corporación que la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en cuenta las circunstancias de hecho o de derecho que en cada lapso la determine a tomar unas decisiones". (Negrilla fuera del texto)

La insuficiencia de los motivos es causa de nulidad del acto administrativo por desviación de poder, en tanto que, la no expresión de los motivos cuando a ello hubiere lugar, es causal también de anulación del acto por vicio de forma, es decir, por expedición irregular del mismo.

Hoy se contempla como causal autónoma de Nulidad del Acto Administrativo en la Ley 1437 de 2011, la indebida motivación.

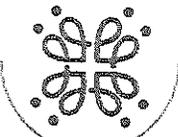
Y así, lo ha reiterado la H. Corte Constitucional:

"La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma. Le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico^^.

Se desprende de lo anterior, que el Fallo que se impugna no puede ser llamado a producir efectos jurídicos. Los actos administrativos para que tengan fuerza vinculante deben en su formación cumplir con el lleno de ciertos requisitos formales, en tal sentido la motivación ha de ser suficiente. Real y ser consecuente con la decisión adoptada, ello determina el perfeccionamiento del acto-administrativo.

Por lo anterior debidamente expuesto el FALLO debe ser REVOCADO, por una FALSA MOTIVACION Y CARENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS.

4. "VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO"

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Las normas que orientan Los tramites o procedimientos administrativos del Estado son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento; sin embargo, al proferir el FALLO acusado se pretermitió EL DEBIDO PROCESO, viciándolo por lo que merece ser revocado.

El artículo 29 de la CN señala: "debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La contratación estatal es una actuación administrativa, y por ende no puede ser ajena a la aplicación de este principio — derecho. Así lo han dicho las Altas Cortes:

"La Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho de rango fundamental y garantiza su observancia no sólo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino en las de índole administrativo. Esa garantía constitucional se traduce en el respeto de la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas y ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales. Con ello se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y contrarios a los principios del Estado de derecho. Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

En consecuencia, el derecho al debido proceso administrativo garantiza a las personas la posibilidad de acceder a un proceso justo y adecuado, en el cual tengan derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio. Sobre el debido proceso administrativo la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubra todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelanta la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos".

"La Sala ha considerado, cada vez con más decisión y argumentos, que las actuaciones administrativas sancionatorias contractuales también están regidas por el derecho fundamental al debido proceso -art. 29 CP.-, en virtud del cual se debe garantizar a los afectados con una decisión el derecho a defenderse adecuadamente, es decir en los términos de las garantías mínimas que contempla este derecho... Entre otras cosas, recientemente concluyó esta Sala, al juzgar la validez del artículo 87 del decreto 2.474 de 2008, que no es posible que mediante normas internas se establezca el procedimiento sancionatorio contractual. Se fundamentó en que sólo la ley puede regular el tema, por tratarse de una materia reservada al legislador y que mientras esto no ocurra se deben aplicar las reglas del Código Contencioso Administrativo... En conclusión, se reitera que el debido proceso rige en las actuaciones administrativas contractuales por disposición constitucional -art. 29-, de allí que el art. 17 debe apreciarse como un impulso, exhortación y respaldo que el legislador le ofrece para que, sin más demora, se introduzca con toda la fuerza en este ámbito del derecho administrativo, que históricamente ha sido reacio a protegerlo sin condiciones especiales. Así, las dudas que injustificadamente mantienen algunos, sobre la necesidad de aplicar este derecho en materia contractual, quedaron despejadas. Ahora bien, vale la pena destacar que al poco tiempo de proferirse esta providencia se expidió el nuevo Código Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011-, que inspirado en la Constitución Política, y en el lamento general que demandaba la actualización del procedimiento administrativo al derecho fundamental al debido proceso, dispuso en el art. 3 que, efectivamente, debían considerarse todos los principios en dichas actuaciones. De esta manera, la nueva normativa, que entrará a regir el 2 de julio de 2012 -art. 308, pone el ordenamiento jurídico administrativo a tono con la Constitución Política, concretamente en lo que tiene que ver con las actuaciones ante

Página 31 | 51

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

la administración, porque la reivindicación del art. 29 CP., convertido en principio rector de estos procedimientos, marca un hito en el tratamiento legal de la materia. Incluso, la no reformatio in pejus, de más difícil aceptación y adaptación por parte de la administración, y también de la jurisprudencia, ha sido ratificada en esta norma, para evitar dudas al respecto”.

Para el caso concreto, el DEBIDO PROCESO se violó una vez se dieron las siguientes circunstancias ilegales” por parte del operador fiscal:

1.- Se produce rechazo a los argumentos de mi cliente sin argumento contundente o valoración probatoria que demuestre lo contrario frente a lo planteado por el suscrito, respecto de los ítems atacados o supuestamente que generan daño patrimonial.

2- Se excluye al mayor garante del proceso y se le adecua como obrante de buena fe y que actúa con confianza legítima, cuando conforme el manual de funciones debió ser el garante de todo lo actuado, es decir que si el resulta excluido como cabeza mayor del proceso, la misma suerte debió haber corrido mi cliente y demás partícipes pues el daño NO está demostrado.

A manera de conclusión frente a este reparo tenemos.

En ese orden de ideas, debe procederse a REVOCAR EL FALLO AQUÍ RECURRIDO, dadas las consideraciones debidamente expuestas en el presente acápite.

5. AUSENCIA DE DAÑO

La responsabilidad fiscal es de naturaleza patrimonial, es decir tiene vocación indemnizatoria y no sancionatoria, ya que persigue el resarcimiento del detrimento patrimonial sufrido por el Estado como consecuencia de una gestión fiscal irregular. En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia 619 de 2002 ha precisado el significado de la responsabilidad fiscal así: “La responsabilidad fiscal tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos incluyendo directivos de entidades públicas, personas que adoptan decisiones relacionadas con gestión fiscal o con funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares por razón de los perjuicios causados a los intereses patrimoniales del Estado”.

La responsabilidad fiscal es de naturaleza subjetiva, lo cual significa que para su configuración es preciso que el gestor fiscal adelante una conducta culposa o dolosa. Por efecto de tal regla no se admiten responsabilidades objetivas.

El segundo elemento de la responsabilidad fiscal es el daño al patrimonio público (art. 4 Ley 610 de 2000). Al igual que en la responsabilidad civil el daño debe ser cierto y cuantificable con arreglo a su real magnitud. De acuerdo con la sentencia C-840 de 9 de agosto de 2001 de la Corte Constitucional, la noción de daño se asimila al daño en derecho de responsabilidad civil: “De otra parte destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad”. Debe advertirse, sin embargo, que el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 define el daño, para efectos de la responsabilidad fiscal, utilizando una serie de acepciones, a saber:

“Artículo 6º. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos.. o a los intereses patrimoniales del Estado”.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La expresión "uso indebido" fue declarada inexecutable por la sentencia C-340 de 2007 de la Corte Constitucional. En nuestra opinión todas estas acepciones son de naturaleza ilustrativa. Lo determinante es que el daño exista y tenga certidumbre, según lo definido por la Corte Constitucional. Vale la pena expresar que el carácter autónomo de la responsabilidad fiscal no implica la acumulación de indemnizaciones de perjuicios, de tal suerte que si el daño fue indemnizado previamente producto de otra figura (por ejemplo, la responsabilidad civil o un seguro) no hay lugar a una nueva indemnización, ya que habría enriquecimiento. Así lo precisó la Corte Constitucional en sentencia SU-620 de 1996.

El daño patrimonial al estado, como cualquier daño que genere responsabilidad son aplicables los principios generales de la responsabilidad. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho: "Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por tanto, entre otros aspectos que han de valorarse, debe considerarse que aquel ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no solo la dimensión de este sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular la administración obtuvo o no algún beneficio.

De otro lado, el artículo 53 de la Ley 610-2000, indica que el funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa grave del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

Debe tenerse presente que el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, preciso que el grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será de dolo o culpa grave, dicha norma a renglón seguido introdujo una serie de presupuestos de dolo y culpa grave respecto de las conductas de los gestores fiscales.

Corolario de lo expuesto y como ya se advirtió, en las voces del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, se tiene:

"ARTÍCULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes".

Es decir, para que haya fallo con responsabilidad fiscal, lo primero que debe verificarse es el daño, pero no de cualquier manera, sino de forma objetiva. De hecho, del artículo 5 del mismo ordenamiento legal se desprende:

"ARTÍCULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. <Artículo modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente. > La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos.

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- Un daño patrimonial al Estado.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del tolimiano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”.

El daño es elemento esencial y fundamento de la responsabilidad fiscal, pero en este caso, fue indebidamente identificado y caracterizado. Frente al concepto de daño patrimonial al Estado, el honorable Consejo de Estado lo estableció en los siguientes parámetros:

“... Este daño consiste fundamentalmente en una lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos o de los intereses patrimoniales del Estado, por una mala gestión fiscal, fenómeno que sucede en el caso del pago de multas, sanciones e intereses de mora, de una entidad pública a otra...”.

Según el fallo recurrido: conforme las condiciones del proyecto esgrimidas anteriormente, tenemos entonces que el objeto del contrato SE CUMPLIO A CABALIDAD Y CON UN MENOR COSTO QUE CONFORME LO PLANTEO LA ALCALDIA MUNICIPAL EN CABEZA DE QUIEN HOY HA SIDO EXONERADO DE RESPONSABILIDAD EN PRIMERA INSTANCIA.

6. AUSENCIA DE CULPABILIDAD

Como ya se mencionó, en el fallo no se precisa, ni se identifica la forma de culpabilidad a partir de la cual se sanciona fiscalmente, más allá de la transcripción de conceptos con la conclusión sin análisis, de una supuesta culpa grave, sin graduar la mentada gravedad; las cuales, de la forma, como se aprecia, fueron bien concebidas y adoptadas.

Petición

Por las razones expuestas, comedidamente le solicito se sirva REPONER el FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 015 EL CUAL FUE NOTIFICADO AL SUSCRITO EL PASADO 6 DE JULIO DE HOGAÑO, proferido DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-112-025-2019, en el que se decidió "ARTÍCULO PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL, en contra de... ENTRE ELLOS MI PROHIJADO BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ. En cuantía de TREINTA Y UN MILLONES CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$31.050.690.00), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

De no reponer, sírvase conceder el recurso de apelación.

Téngase en cuenta "todos y cada uno de los documentos" obrantes en el expediente. Por tener relación directa con los hechos materia de la presente controversia.

Apéndice

REFERENCIAS

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-836 de 2013.
 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-973 de 1999.
 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-227 de 2009.
 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-973 de 1999
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 610 de 2000. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0610_2000_pr001.html#47.
 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Rad : 41001-23-31-000-2004-00120-01(AG). Consejero Ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera
 CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de agosto de 2011 (20316). Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.
 QUECÁN Gamba, Ricardo. El precedente administrativo en Colombia: implicaciones y dificultades. REVISTA ESTUDIOS SOCIO-JURÍDICOS. ISSN: 0124-0579 el SSN: 2145- 4531. vol. 22, núm. 1, 2020.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

SANTOFIMIO Gamboa, Jaime Orlando. LA FUERZA DE LOS PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS EN EL SISTEMA JURÍDICO DEL DERECHO POSITIVO COLOMBIANO. REVISTA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-537/10

AMAYA Olaya, Uriel Alberto. Teoría de la responsabilidad fiscal —aspectos sustanciales y procesales—. Universidad Externado de Colombia, 2002. Primera edición, segunda reimpresión. Pág. 204.

Ley 80 de 1993. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0080_1993.htmI#25

Decreto 2474 de 2011. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestomormativo/norma.php?i=31185>

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO

GAMBOA — Bogotá D.C, veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación. 25000- 23-26-000-2000-00288-01 (25.592)

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B - Consejero Ponente (E). Danilo Rojas Betancourth - Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) - Expediente número: 21.492 - Radicación número: 15001233100019960661001

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B - Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth - Bogotá D.C, veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012) - Expediente: 23043 - Radicación: 25000- 23-26-000-2000-0792-01

CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Radicación número: 11001-03-06-000-2007-00077-00(1852) A. Consejero ponente: GUSTAVO APONTE SANTOS. Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009).

<https://dle.rae.es/menoscarbar?m=form>

<https://dle.rae.es/disminuir?m=form>

<https://dle.rae.es/perjudicar?m=form>

<https://dle.rae.es/detrimento?m=form>

<https://dle.rae.es/p%C3%A9rdida?m=form>

<https://dle.rae.es/deteriorar?m=form>

GASPAR ARIÑO ORTIZ. Teoría del Equivalente Económico en los Contratos Administrativos, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1968, pp 127 y ss. (Original del fallo que se cita)"

CONSIDERANDOS

El recurso de reposición está estatuido en el ordenamiento jurídico para que la administración pueda revocar, modificar, aclarar o confirmar su propio acto, cuando el particular cuestione su contenido o alcance. Constituye también una garantía procesal para los administrados por cuanto permite reflexionar sobre la conveniencia legal de mantener incólume una decisión resultado de un procedimiento previamente adelantado. La finalidad del recurso es pues la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley.

En el presente caso, revisado nuevamente el hallazgo fiscal 011 del 15 de febrero de 2019, el material probatorio allegado al proceso y el fallo con responsabilidad fiscal número 015 del 15 de junio de 2023, así como los planteamientos expuestos en los recursos interpuestos por las partes implicadas, se procederá a decidir de fondo la impugnación presentada, teniendo en cuenta lo siguiente:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contaduría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales; es decir, es hasta esta instancia procesal donde se puede allegar o solicitar la práctica de alguna prueba. Igualmente el artículo 79 ibídem, dispone que como regla general el recurso de reposición se resuelve de plano, dando de esta forma aplicabilidad a los principios rectores de economía, celeridad y eficacia con que se deben surtir los procedimientos administrativos.

Así las cosas en lo recurrido por el señor **NELSON HUMBERTO RODRIGUEZ RINCON** (folios 551-552), en su condición de apoderado de oficio del señor **NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES**, representante legal suplente del Consorcio Cuesta Padilla 2017, este despacho advierte lo siguiente:

Es claro para este Despacho, la configuración necesaria y concluyente de los elementos de la responsabilidad fiscal, tal y como reza el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, por lo que no es dable considerar la ausencia de alguno de los elementos y así fallar con responsabilidad fiscal. Así las cosas, tal y como ha quedado en evidencia en la trazabilidad del presente proceso, es premisa fundante garantizar los derechos de los implicados y el acatamiento de la normativa vigente, por lo que en atención a lo referido por el recurrente, no puede este Despacho imponer cargas adicionales a los implicados ni desconocer las circunstancias que por imprevistos y situaciones de facto, conllevaron a tomar decisiones que permitiesen el cumplimiento de los objeto contractual y con ello, materializar los fines del Estado.

Ahora bien, si bien es principio de la buena fe constitucional resulta ser un axioma fundante y su presunción impera en cada una de las actuaciones, de igual manera es menester que el ejercicio de todo servidor público o particular, se cifia a los lineamientos normativos y al cumplimiento de las ritualidades que para cada caso correspondan, como lo son, los términos contractuales y sus especificaciones. Por lo que, para efectos de analizar la configuración o no de la responsabilidad, no es suficiente aludir a la presunción de buena fe sino que es indispensable demostrar la materialización de las obligaciones, la debida diligencia en el ejercicio, la procura de los principios y el acatamiento de las ritualidades en el marco del procedimiento vigente tal y como se refleja en el acervo probatorio del presente caso.

Dicho lo anterior, concluye este Despacho encuentra asidero en lo expuesto por el recurrente, en el sentido de no configurarse la causalidad por parte de los implicados en el presente proceso, ante la ausencia de un daño.

En cuanto a lo recurrido por la señora **LUZ STELLA AYALA VIATELA**, en calidad de Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico, desde el 1º de enero de 2016 hasta 16 de

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DRI, TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Julio de 2018 y Supervisora del Contrato No. 210 del 20 de diciembre de 2017 (folio 562), al respecto es necesario manifestar que:

Ahora bien, de acuerdo a los documentos soportes allegados por la recurrente en medio magnético, los cuales son, documento de justificación obra adicional emitido por el Contratista, acta N° 2, análisis de precios unitarios, acta modificatoria de mayores cantidades y modificación de ítem no previstos, memorias de cantidades, acta de comité de obra No. 04, contrato y acta de recibo final, permiten ilustrar a este Despacho de la trazabilidad acaecida en la ejecución contractual, en la cual vislumbra un ejercicio en acatamiento del procedimiento y el lleno de requisitos con miras a cumplir el objeto contractual, por lo que, encuentra soportado este Despacho que en lo que respecta a las partes contractuales adelantaron en el momento que correspondía, las actuaciones que conforme la normativa de contratación estatal están llamadas a realizarse, para efectos de analizar y justificar la toma de una decisión tendiente a modificar los términos contractuales inicialmente pactados.

En atención a lo expuesto por el señor Bernabé Alexandro Rondón Gutiérrez, citado por la recurrente, frente a lo cual precisa, "(...) *Por otro lado además de los problemas de contaminación por vertimientos de aguas residuales y aguas de escorrentía a los que fue sometido el subsuelo por años, se encontró que parte del relleno o suelo soporte usado anteriormente para la construcción de la vía se componía de material de demoliciones y/o escombros dificultando así los trabajos de excavación que en esa zona eran mayores a 4 metros de profundidad. Lo que nos llevó a la imposibilidad de reusar material de la misma excavación, y en la obligación de sustituir el material inapropiado contaminado y no apto para rellenos.*

Lo anterior en compañía de la administración municipal, nos obligó a determinar los métodos para suplir la falencia de material de relleno con las características que permitieran garantizar el cumplimiento de los requerimientos técnicos de los trabajos realizados, lo cual nos llevó a realizar un análisis del mercado del material a emplear, encontrando que en el momento de ejecución (2017) en el Municipio de Honda y su contorno cercano no existía fuente de material recebo, que contara con los permisos ambientales para la explotación de dicho material, obteniendo así que este debía transportarse de canteras a distancias entre 80 y 90 km, lo que generaría un sobre costo para disponer de un material común y con características apenas aptas para rellenos. Por lo anterior y debido que la estructura que debía soportar el relleno se compone de un pavimento en concreto hidráulico, sobre una pendiente de alrededor del 35%, se consideró usar un material con características similares a una base (sub base), ya que este sí se encontraba disponible en la zona y a un precio comercial."

Encuentra este Despacho que lo manifestado por el implicado encuentra soporte en los documentos allegados por la recurrente así como en las imágenes que reposan en el expediente a folio (198-209), toda vez que se evidencia un quebrantamiento abrupto del terreno que permiten concluir la necesidad de realizar la demolición en los términos

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

descritos por los sujetos procesales, lo cual adicionalmente, se encuentra justificado y soportado en el documento de justificación obra adicional emitido por el Contratista, acta N° 2, análisis de precios unitarios, acta modificatoria de mayores cantidades y modificación de ítem no previstos, memorias de cantidades y acta de comité de obra No. 04. A lo anterior, es de vital importancia agregarle que la suma de 318,17 M2 indicada en el hallazgo no encuentra fundamento alguno, puesto que la suma efectivamente pagada tal y como consta en el acta de recibo final folio (196-197) se reduce a 67,01 m3.

Así mismo en lo que tiene que ver con el suministro y compactación del material para relleno tipo base, está soportado para este Despacho en las razones de hecho y técnicas que conforme la trazabilidad documental aportadas que justificaron la decisión adoptada por las partes, con miras a materializar el fin contractual en atención a lineamientos técnicos justificados en los documentos referidos.

Sumado a ello, resulta ser una prueba preponderante para este Ente y que refuerza los argumentos antes descritos, la imagen allegada por la recurrente en la que demuestra el buen estado en el que se encuentra la vía, lo que da solidez a la importancia de haber acudido por parte del Contratista y la Entidad, a un material que gozara de mayor propiedades con miras a garantizar la calidad de la obra y con ello le da bienestar a la comunidad.

Así las cosas, resulta pertinente manifestar por parte de este Despacho que en lo que respecta al concepto técnico emitido por la profesional adscrita a la Entidad a folio (256-260), el cual se tuvo en cuenta y se es respetuoso de dicho postulado, de igual manera se analiza que el mismo no entrega consideraciones adicionales a las ya descritas en el hallazgo. Por lo que, en la etapa procesal vigente se procede a realizar una valoración probatoria individual y conjunta a los argumentos y soportes allegados por los recurrentes para efectos de adoptar una decisión que en derecho corresponda.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo dispuesto por la Sentencia SC-91932017 de la Corte Suprema de Justicia en lo que tiene que ver con la apreciación individual y conjunta, frente a lo cual expone:

"(...) La apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común, explica la corporación.

Por el contrario, es un método de valoración que impone a los falladores reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.)

Con base en ello, la valoración individual de la prueba es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello, debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a analizar la prueba de maneja conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia (M. P. Ariel Salazar Ramírez)."

Dicho esto, se concluye que no le asiste razón en lo concerniente a la posible vulneración del derecho a la defensa, del debido proceso y demás concordante, por cuanto en el marco del presente proceso se han garantizado las diferentes etapas procesales en los términos indicados por la normativa vigente y en acatamiento de los presupuestos reglados. No obstante, atendiendo a las consideraciones expuestas, este Despacho encuentra probado la inexistencia del daño por lo que le asiste razón a la recurrente en lo que a ello respecta.

Por otra parte, en lo recurrido por el apoderado de confianza del Representante legal del Consorcio Cuesta Padilla 2017 (folios 571-585), Doctor **JONATHAN MANJARREZ DIAZ**, este despacho advierte lo siguiente:

De acuerdo al primer cargo endilgado por el recurrente, resulta imperioso para este órgano de control exponer de manera clara y vehemente, que el acatamiento del principio y derecho fundamental del debido procesos, represente una premisa fundante e impajaritable en el actuar de cada una de las actuaciones que preside o lidera este Despacho, por lo que, el caso en concreto objeto de análisis no es la excepción a ello y muy por el contrario se ha procurado garantizar el derecho de los sujetos procesales. Por lo que, no resta más que manifestar que no le asiste razón al recurrente en lo que respecta a una posible vulneración del derecho precitado.

Ahora bien, para efectos de la toma de decisión que en derecho corresponda, se procederá hacer un análisis del proceso que permita entrever la valoración integra del acervo probatorio.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En oficio del 16 de mayo de 2019, radicado en ventanilla bajo el radicado CDT-RE-2019-000002003 del 16 de mayo de 2019 (folios 66-72), suscrito por la supervisora del contrato objeto de investigación, manifiesta lo siguiente:

*"En cuanto a la observación 1 "el auditor tomo de forma errada la información del folio 313 que corresponde a **memoria de excavación mecánica del acta de mayores y menores cantidades**. Esta acta fue presentada por el contratista para solicitar la adicional No. 01 (folios 309, 310). Lo que el auditor tiene que verificar en las cantidades realmente ejecutadas las cuales están en los folios 464 y 373, las cuales se encuentran en los archivos de la Alcaldía Municipal. Estas memorias si son las cantidades realmente ejecutadas y pagadas para el ítem excavación mecánica"*

"En cuanto a la observación 2 "Una vez iniciada las actividades en la ejecución de este contrato se evidencia que la intervención de este alcantarillado connotaba características especiales para su ejecución por la inestabilidad del terreno el cual en su momento fue construida una vía la cual no cumplía con los mínimos requisitos técnicos en su construcción."

El día 15 de enero de 2018 se realiza comité técnico de obra donde se realiza recorrido de obra y se observa la complejidad para el desarrollo de la obra y se deja constancia de temas como:

"Debido a que el colapso del alcantarillado existente sucedió hace tiempo el terreno viene siendo sometido a contaminación por constante vertimiento de aguas residuales como consecuencia encontramos un terreno sumamente inestable, el cual a como se inicia la excavación mecánica tiende a derrumbarse, por lo cual no da tiempo de construir un entibado que garantice la seguridad de quienes realizan las actividades de excavación manual...."

El día 29 de enero de 2018 se realiza comité técnico de obra donde el contratista presenta justificación para adicional, incluyendo los ítems no previstos el cual fueron aprobados (folios 281-308). *"Se aprueba el ítem con el visto bueno del ingeniero civil Néstor Fabián Murcia como apoyo a la supervisión. Debido a las características especiales del suelo encontrado en la carrera 20 como son el alto grado de contaminación del suelo, se hace necesario un mejoramiento óptimo para garantizar las obras de alcantarillado como las obras de pavimentación en un nuevo proyecto, por tal motivo se sugiere que el material cumpla las Normas colombianas de construcción, en nuestro caso Norma INVIAS (...)"*

En oficio del 25 de junio de 2019 (folios 130-145), suscrito por el Ingeniero NESTOR FABIAN MURCIA, profesional de apoyo a la Secretaria de Planeación y Desarrollo físico del Municipio, dentro del cual manifiesta:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>· la contraloría del ciudadano ·</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"Se incluye toda el área de demolición de concreto hidráulico estructural en vía ya que a pesar de que inicialmente se realizaron cortes proyectando demolición y excavación, las condiciones del terreno una vez iniciada la excavación se presentó desprendimiento del talud y parte de la placa que inicialmente no se contempló en la demolición.

De acuerdo a lo anterior la supervisión reconoció el área de 318,17 para demolición de placa, pero no reconoció esta misma área para excavación, toda vez que el desprendimiento del talud sucedió después de realizarse la excavación.

Por otro lado se reconoce el cargue y retiro en la cantidad total por lo que se realizó la actividad.

Es importante aclarar que este anexo se revisó de acuerdo al acta de mayores y menores cantidades en el folio No. 309 y 310, el acta parcial 01 en el folio 460 y 461, el acta parcial No. 02 en el folio 370 y 371 y el acta de recibo final en el acta número 547 y 548.

Igualmente manifiesta que en el análisis técnico que se realizó se determinó que de las condiciones importantes dadas por la determinación de la aplicación del material sería que fuera altamente resistente a la erosión, que en este caso en particular era una característica muy importante de tener en cuenta"

Prueba de lo anterior obra dentro del material probatorio el contrato de Obra Pública 210 del 20 de diciembre de 2017 y las actas modificatorias 01 del 22 de diciembre de 2017, 002 del 2 de febrero de 2018 (folios 22-30), el oficio del 16 de mayo de 2019 sobre la refutación al informe preliminar del hallazgo por parte de la Supervisora del Contrato (folios 66-72), las diligencias de versiones libres de los señores **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI** (folios 119-129), la respuesta al resultado del informe preliminar por parte del Municipio a través del señor **NESTOR FABIAN MURCIA**, profesional de apoyo a la Secretaria de Planeación y desarrollo Físico (folios 130-209), diligencia de versión libre de **LUZ STELLA AYALA VIATELA; BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ; NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES** (folios 224-227; 235-237; 240), Argumentos de defensa de **LUZ STELLA AYALA VIATELA**; del apoderado de la **Compañía Aseguradora La Previsora SA**; del apoderada de la **Compañía Aseguradora de Fianzas SA "CONFIANZA"**; del apoderado de confianza del señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI; BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ**, representante legal principal del Consorcio Cuesta Padilla 2017; **VIENA MELISSA MARTINEZ RAMIREZ**, apoderada de oficio del señor **NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES**, representante legal suplente del Consorcio Cuesta Padilla 2017 (folios 396-399; 401-406; 429-437; 459-473; 478-480, 482-486), el acta de recibo final de obra (folios 500-501) recurso contra el fallo presentados por **NELSON HUMBERTO RODRIGUEZ RINCON**, apoderado de oficio de **NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES**; de la apoderada de confianza de la



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DRI. TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Compañía Aseguradora de Fianzas SA "CONFIANZA"; LUZ STELLA AYALA VIATELA; del apoderado de confianza de la **Compañía Aseguradora La Previsora SA; JONATHAN MANJARREZ DIAZ,** apoderado de confianza del señor **BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ** (folios 551-552, 557-560, 561-562, 564-570, 571-585), documentos soportes que dan cuenta de la ejecución del Contrato objeto de investigación con acta de recibo final y fotos de su ejecución, y que el grupo auditor no tuvo en cuenta para el correspondiente hallazgo fiscal.

Así las cosas revisadas cada una de las pruebas que obran en el proceso, junto con los recursos expuestos se puede observar lo siguiente.

Si bien es cierto dentro del hallazgo fiscal 011 del 15 de febrero de 2019 (folios 2-4), establece que: *"que revisada la documentación que soporta la ejecución del contrato, se evidencia unas irregularidades dentro de dicho contrato"*, dentro del material probatorio se puede observar que existe un acta de comité de obra No. 004 del 29 de enero de 2018 (folios 162-165), dentro de la cual se estableció lo siguiente:

"Dadas las condiciones no aptas del suelo encontradas, se requiere tratamiento especial, como es la sustitución de los materiales inadecuados (remoción total del material inaceptable o contaminado) o la modificación de sus características.

Lo anterior, sumado a la considerable pendiente que caracteriza la "Cuesta Padilla" hace necesaria la construcción de un relleno con características, superiores a las que ofrece un material común como lo es el "Recebo", debido a que dicho relleno tiene una funcionalidad doble, distribuir las tensiones provenientes de la parte superior reduciéndola hasta valores admisibles para las capa inferiores, y ser suficientemente resistentes por si mismas para soportar, sin deformaciones permanentes, las cargas a las cuales están sujetas.

Luego de valorar factores de disponibilidad, costos y sobre todo en aras de la óptima calidad de las obras a entregar, se aprueba el ítem de relleno con base granular, la cual se faculta por poseer alta resistencia a la deformación, para soportar las altas presiones que recibe. Se construye con materiales granulares, procesado o estabilizado, lo que garantiza ser material idóneo, para garantizar funcionalidad y durabilidad, concepto de gran importancia a tener en cuenta en los resultados finales de una obra civil"

Quedando demostrado que para el cambio si se tuvo en cuenta un estudio técnico como es el acta de comité técnico 004 del 29 de enero de 2018, y tal como lo manifestaron dentro del oficio del 16 de mayo de 2019 (folios 66-72), por parte del supervisor del contrato y el oficio del 25 de junio de 2019 por parte del Ingeniero NESTOR FABIAN MURCIA, en su condición de profesional de apoyo a la Secretaria de Planeación y Desarrollo físico.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del tolimense</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Así las cosas, resulta pertinente manifestar por parte de este Despacho que en lo que respecta al concepto técnico emitido por la profesional idónea adscrita a la Entidad a folio (256-260) que confirma el hallazgo, el cual se tuvo en cuenta y se es respetuoso de dicho postulado, de igual manera se analiza que el mismo no entrega consideraciones adicionales a las ya descritas en el hallazgo. Por lo que, en la etapa procesal vigente se procede a realizar una valoración probatoria individual y conjunta a los argumentos y soportes allegados por los recurrentes para efectos de adoptar una decisión que en derecho corresponda.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo dispuesto por la Sentencia SC-91932017 de la Corte Suprema de Justicia en lo que tiene que ver con la apreciación individual y conjunta, frente a lo cual expone:

"(...) La apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común, explica la corporación.

Por el contrario, es un método de valoración que impone a los falladores reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.)

Con base en ello, la valoración individual de la prueba es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello, debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a analizar la prueba de maneja conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia (M. P. Ariel Salazar Ramírez)."

Así las cosas, en atención a la valoración individual de la prueba, las cuales se observan en las presentadas y reiterados por los recurrentes, así como en el análisis del acervo probatorio existente en el expediente, se evidencian los soportes que

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

controvierten lo expuesto en el hallazgo desvirtuando la existencia del daño y por ende la no configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal.

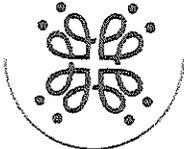
Encuentra este Despacho que lo manifestado por el implicado encuentra soporte en los documentos allegados por la recurrente así como en las imágenes que reposan en el expediente a folio (198-209), toda vez que se evidencia un quebrantamiento abrupto del terreno que permiten concluir la necesidad de realizar la demolición en los términos descritos por los sujetos procesales, lo cual adicionalmente, se encuentra justificado y soportado en el documento de justificación obra adicional emitido por el Contratista, acta N° 2, análisis de precios unitarios, acta modificatoria de mayores cantidades y modificación de ítem no previstos, memorias de cantidades y acta de comité de obra No. 04. A lo anterior, es de vital importancia agregarle que la suma de 318,17 M2 indicada en el hallazgo no encuentra fundamento alguno, puesto que la suma efectivamente pagada tal y como consta en el acta de recibo final folio (196-197) se reduce a 67,01 m3.

Así mismo en lo que tiene que ver con el suministro y compactación del material para relleno tipo base, está soportado para este Despacho, las razones de hecho y técnicas que conforme la trazabilidad documental aportadas, justificaron la decisión adoptada por las partes, con miras a materializar el fin contractual en atención a lineamientos técnicos justificados en los documentos referidos.

En lo que tiene que ver con el daño dentro del proceso de responsabilidad fiscal, este Despacho al analizar las piezas procesales obrantes al interior del proceso, se pudo determinar que no existe daño patrimonial al interior de la administración Municipal de Honda. Así mismo expuesto el material probatorio encontrado durante la evaluación del cardumen probatorio no se puede visualizar la conducta, ni el daño y mucho menos el nexo causal, pues se logra demostrar con todo el material probatorio la inexistencia de los elementos de la Responsabilidad Fiscal.

Dicho esto, se concluye que no le asiste razón en lo concerniente a la posible vulneración del derecho a la defensa, del debido proceso y demás concordante, por cuanto en el marco del presente proceso se han garantizado las diferentes etapas procesales en los términos indicados por la normativa vigente y en acatamiento de los presupuestos reglados. No obstante, atendiendo a las consideraciones expuestas, este Despacho encuentra probado la inexistencia del daño por lo que le asiste razón a la recurrente en lo que a ello respecta y por ende la no configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal al tenor de la normativa vigente.

En cuanto a lo recurrido por el Doctor **ELMER DARIO MORALES GALINDO**, en su condición de Apoderado de confianza de la **Compañía Aseguradora LA PREVISORA SA** (folios 565-569), esta Dirección advierte lo siguiente:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En cuanto al deducible pactado en la póliza de manejo global 3000317, en virtud del cual se vincula a la previsor SA, al respecto es de señalar al apoderado, que de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, por lo que, en el evento de darse una declaración de responsabilidad fiscal dentro del proceso, el valor máximo por el que estaría obligada a responder, se encuentra determinado y limitado por el valor asegurado en cada uno de los amparos otorgados en la póliza (Art. 1046 CC), las vigencias determinadas en cada uno de los amparos y teniendo claridad, que uno de los amparos excluye al otro, como lo establece el Decreto 1082 de 2015.

Así las cosas, el ente fiscal debe tener presente que el monto asumido por la aseguradora La Previsora SA., debe ser única y exclusivamente el que se encuentre dentro de la vigencia de la póliza vinculada al proceso, debe especificar también, el riesgo que pretende cobrar dentro del proceso y su cuantía, y este no puede exceder el monto suscrito.

También se advierte en cuanto al valor del daño con respecto a la aseguradora, lo siguiente: *"Carácter Indemnizatorio del Seguro. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste debe ser objeto de un acuerdo expreso"*. En el caso que nos ocupa, no se ha pactado expresamente en la póliza el lucro cesante, por lo que no hay lugar al reconocimiento de este.

Tal como se indicó anteriormente, es claro para el Despacho que la aseguradora solo responde por el monto asegurado en la póliza y bajo las condiciones que se plantean en el contrato de seguro, estos hechos se concretan solo al momento del pago, el cual procede una vez en firme el fallo, y es de competencia de la jurisdicción coactiva realizar el trámite para concretar una suma cierta que debe asumir la aseguradora.

Por otro lado, en cuanto sobre la ocurrencia de los hechos sobre la póliza de seguros manejo sector oficial No. 3000317, al respecto lo primero que se debe señalar es que la Ley 610 de agosto 15 de 2000, en su artículo 44 dice: *"vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la Compañía de Seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado."*

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del Auto de Apertura del Proceso al representante legal o al apoderado designado por este, con la indicación del motivo de procedencia de aquella.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Ahora bien, en cuanto al riesgo asegurado de los hechos materia de investigación es preciso anotar que los hechos se deben a irregularidades en el contrato de obra 210 del 20 de diciembre de 2017, al respecto es necesario manifestar que la póliza fue vinculada al proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, toda vez que, la póliza de seguro de manejo tiene por finalidad amparar al asegurado (**ADMINISTRACION MUNICIPAL DE HONDA TOLIMA**), por los actos que en detrimento de los fondos y bienes del Ente Municipal cometen sus empleados.

Para el caso concreto, esta póliza ampara la gestión realizada por los señores: **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, en calidad de **Alcalde Municipal de Honda** desde el 1º de enero de 2016 hasta la fecha y ordenador del gasto del Contrato No. 210 de 2017; **LUZ STELLA AYALA VIATELA**, en calidad de Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico, desde el 1º de enero de 2016 hasta 16 de Julio de 2018 y Supervisora del Contrato No. 210 del 20 de diciembre de 2017, por las presuntas irregularidades cometidas con relación a la ejecución del contrato objeto de investigación, donde se determinó dentro del hallazgo algunas irregularidades en unos Ítems.

No obstante, ante la no configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal frente a los sujetos implicados, subyace la desvinculación de la asegurada de manera directa, por lo que, en atención a las consideraciones expuestas con miras a reponer el fallo, se procederá a la desvinculación de la aseguradora.

Respecto al recurso presentado por la Doctora **ANA EMPERATIRZ ARIAS GOMEZ**, apoderada de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA SA** (folios 557-560), este despacho advierte lo siguiente:

De acuerdo al primer cargo endilgado por la recurrente, resulta imperioso para este órgano de control exponer de manera clara y vehemente, que el acatamiento del principio y derecho fundamental del debido proceso, represente una premisa fundante e impajaritable en el actuar de cada una de las actuaciones que preside o lidera este Despacho, por lo que, el caso en concreto objeto de análisis no es la excepción a ello y muy por el contrario se ha procurado garantizar el derecho de los sujetos procesales. Por lo que, no resta más que manifestar que no le asiste razón a la recurrente en lo que respecta a un posible vulneración del derecho precitado.

Frente a la violación al derecho de defensa y debido proceso, a la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, al respecto es preciso indicar que a los implicados se le dieron todas las garantías procesales desde el mismo auto de apertura, dentro del cual se notificaron de dicha actuación, así mismo se le recibió en diligencia de versión libre y espontánea.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Es decir, siempre los implicados gozaron de todas las garantías para su correspondiente defensa y así mismo la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento del objeto contractual, la conducta del Contratista, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguro de garantizar riesgos no amparados por ellas.

En atención a lo expuesto por el señor Bernabé Alexandro Rondón Gutiérrez, citado por la recurrente, frente a lo cual precisa, "(...) *Por otro lado además de los problemas de contaminación por vertimientos de aguas residuales y aguas de escorrentía a los que fue sometido el subsuelo por años, se encontró que parte del relleno o suelo soporte usado anteriormente para la construcción de la vía se componía de material de demoliciones y/o escombros dificultando así los trabajos de excavación que en esa zona eran mayores a 4 metros de profundidad. Lo que nos llevó a la imposibilidad de reusar material de la misma excavación, y en la obligación de sustituir el material inapropiado contaminado y no apto para rellenos.*

Lo anterior en compañía de la administración municipal, nos obligó a determinar los métodos para suplir la falencia de material de relleno con las características que permitieran garantizar el cumplimiento de los requerimientos técnicos de los trabajos realizados, lo cual nos llevó a realizar un análisis del mercado del material a emplear, encontrando que en el momento de ejecución (2017) en el Municipio de Honda y su contorno cercano no existía fuente de material recebo, que contara con los permisos ambientales para la explotación de dicho material, obteniendo así que este debía transportarse de canteras a distancias entre 80 y 90 km, lo que generaría un sobre costo para disponer de un material común y con características apenas aptas para rellenos. Por lo anterior y debido que la estructura que debía soportar el relleno se compone de un pavimento en concreto hidráulico, sobre una pendiente de alrededor del 35%, se consideró usar un material con características similares a una base (sub base), ya que este sí se encontraba disponible en la zona y a un precio comercial."

Encuentra este Despacho que lo manifestado por el implicado encuentra soporte en los documentos allegados por la recurrente así como en las imágenes que reposan en el expediente a folio (198-209), toda vez que se evidencia un quebrantamiento abrupto del terreno que permiten concluir la necesidad de realizar la demolición en los términos descritos por los sujetos procesales, lo cual adicionalmente, se encuentra justificado y soportado en el documento de justificación obra adicional emitido por el Contratista, acta N° 2, análisis de precios unitarios, acta modificatoria de mayores cantidades y modificación de ítem no previstos, memorias de cantidades y acta de comité de obra No. 04. A lo anterior, es de vital importancia agregarle que la suma de 318,17 M2 indicada en el hallazgo no encuentra fundamento alguno, puesto que la suma efectivamente pagada tal y como consta en el acta de recibo final folio (196-197) se reduce a 67,01 m3.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«La contraloría del ciudadano»</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Así mismo en lo que tiene que ver con el suministro y compactación del material para relleno tipo base, está soportado para este Despacho, las razones de hecho y técnicas que conforme la trazabilidad documental aportadas, justificaron la decisión adoptada por las partes, con miras a materializar el fin contractual en atención a lineamientos técnicos justificados en los documentos referidos.

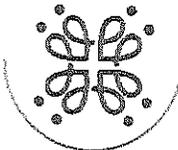
Así las cosas, resulta pertinente manifestar por parte de este Despacho que en lo que respecta al concepto técnico emitido por la profesional adscrita a la Entidad a folio (256-260), el cual se tuvo en cuenta y se es respetuoso de dicho postulado, de igual manera se analiza que el mismo no entrega consideraciones adicionales a las ya descritas en el hallazgo. Por lo que, en la etapa procesal vigente se procede a realizar una valoración probatoria individual y conjunta a los argumentos y soportes allegados por los recurrentes para efectos de adoptar una decisión que en derecho corresponda. Al respecto, vale la pena traer a colación lo dispuesto por la Sentencia SC-91932017 de la Corte Suprema de Justicia en lo que tiene que ver con la apreciación individual y conjunta, frente a lo cual expone:

"(...) La apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común, explica la corporación.

Por el contrario, es un método de valoración que impone a los falladores reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.)

Con base en ello, la valoración individual de la prueba es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello, debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a analizar la prueba de maneja conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia (M. P. Ariel Salazar Ramírez)."

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Así las cosas, en atención a la valoración individual de la prueba, las cuales se observan en las presentadas y reiterados por los recurrentes, así como en el análisis del acervo probatorio existente en el expediente, se evidencian los soportes que controvierten lo expuesto en el hallazgo desvirtuando la existencia del daño y por ende la no configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal.

Ante la no configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal frente a los sujetos implicados, subyace la desvinculación de la asegurada de manera directa, por lo que, en atención a las consideraciones expuestas con miras a reponer el fallo, se procederá a la desvinculación de la aseguradora.

Así las cosas el Despacho considera coherente atender favorablemente los recursos expuestos por los aquí implicados, teniendo como referencia el hallazgo que plantea como hecho fundante del daño, el incumplimiento del contrato, el cual fue desvirtuado en el curso del proceso.

Hechas las anteriores precisiones el Despacho considera que están dadas las condiciones para reponer el fallo recurrido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer los artículos primero y segundo del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 015 del 15 de junio de 2023, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal N°. 112-025-019 adelantado ante la Administración Municipal de Honda Tolima, de conformidad con lo expuesto en los considerandos, el cual quedara así:

ARTÍCULO PRIMERO: Fallar sin responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra las siguientes personas: **LUZ STELLA AYALA VIATELA**, Cedula de Ciudadanía No. 38.282.324 de Honda Tolima, en calidad de Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico de la Administración Municipal de Honda y Supervisora del Contrato No. 210 del 20 de diciembre de 2017, **BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 93.409.868 y el señor **NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.133.491, **integrantes del CONSORCIO PADILLA 2017**, NIT. No. 901.140.620-5, quienes ejecutaron el contrato 210 del 20 de diciembre de 2017, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO SEGUNDO: Fallar sin responsabilidad fiscal a los terceros civilmente responsables, en su calidad de garantes, a las siguientes compañías de seguros: **LA PREVISORA SA Y CONFIANZA**, con ocasión a la expedición de las siguientes pólizas:

Compañía Aseguradora	LA PREVISORA SA.
NIT.	860.002.400-2
Clase de Póliza	Manejo Global-Sector Oficial
Fecha de Expedición	26 de Julio de 2017
Póliza	No. 3000317
Vigencia	21 de Julio de 2017/21 de Julio de 2018
Riesgo	Delitos contra la Administración Pública
Valor Asegurado	\$100.000.000,00 (folio 29).

Compañía Aseguradora	SEGUROS CONFIANZA.
NIT.	860.079.374-9
Clase de Póliza	De cumplimiento
Fecha de Expedición	21 de Diciembre de 2017
Póliza	No. 17 GU 046009
Vigencia	20 de Diciembre de 2017/20 de mayo de 2018
Riesgo	Cumplimiento del Contrato
Valor Asegurado	\$21.824.726,40 (folio 34).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por ESTADO la presente decisión a las siguientes personas:

- **WILYAN JAIR GALARRAGA GUZMAN**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 18.392.297 de Calarcá y TP No. 75.943 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, Cedula de Ciudadanía No. 80.084.497 de Bogotá D.C., en calidad de Alcalde Municipal de Honda desde el 1º de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019.
- **LUZ STELLA AYALA VIATELA**, Cedula de Ciudadanía No. 38.282.324 de Honda Tolima, en calidad de Secretaria de Planeación y Desarrollo Físico, desde el 1º de enero de 2016 hasta el 16 de Julio de 2018 y Supervisora del Contrato de Obra No. 210 del 20 de diciembre de 2017.
- **JONATHAN MANJARREZ DIAZ**, Cedula de Ciudadanía No. 93.412.347 de Ibagué y TP. No. 139.096 del C. S. de la J., en su condición de apoderado del señor **BERNABE ALEXANDRO RONDON GUTIERREZ**, Cedula de Ciudadanía No. 93.409.868 de Ibagué, en su condición de Representante legal Principal y consorciado del **CONSORCIO PADILLA 2017**.
- **NELSON HUMBERTO RODRIGUEZ RINCON**, Cedula de Ciudadanía No. 1.005.839.001 de Ibagué, en su condición de apoderado de oficio del señor **NELSON ENRIQUE SANCHEZ CORTES**, Cedula de Ciudadanía No.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del tolimense</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

93.133.491 del Espinal, en su condición de Representante Legal suplente y consorciado del consorcio padilla 2017.

- **ELMER DARIO MORALES GALINDO**, Cedula de Ciudadanía No. 93.384.967 de Ibagué y TP. No. 127.693 del C. S. de la J., en calidad de apoderado sustituto de la **Compañía Aseguradora LA PREVISORA SA**, en virtud de la póliza de manejo 3000317, como tercero civilmente responsable.
- **ANA EMPERATRIZ ARIAS GOMEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 51.802.259 de Bogotá y TP. No. 139.184 del C. S. de la J., como apoderado de la **Compañía Aseguradora CONFIANZA**, en virtud de la póliza de cumplimiento 17 GU 046009, como tercero civilmente responsable.

ARTÍCULO TERCERO: Surtida la notificación del presente auto, enviar el presente expediente al Despacho de la Contraloría Auxiliar, a fin de que se estudie en grado de consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de presente auto, a la administración Municipal de Honda – Tolima, ubicada en la Carrera 12 No. 12-17 Honda Tolima, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias.

ARTÍCULO QUINTO Ordenar levantar la medida cautelar de embargo que fuera decretada en el proceso 112-025-019, mediante el Auto No. 021 del 10 de noviembre de 2022 y registrada en la Oficina de Tránsito y Transporte de Bogotá (CALLE 13 No. 37-35 PISO 2 BOGOTA), del bien Mueble Automóvil Toyota Corolla de Placas CVG 757, a nombre de **LUZ STELLA AYALA VIATELA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 38.282.324, remitir certificación que contenga la fecha de dicha anotación del levantamiento.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase a la Secretaría y Común para lo de su competencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


JULIO NUÑEZ
Investigador Fiscal